

CAPÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES: DEBATES JURÍDICO-AMBIENTALES

I. PRELUDIO A LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

En el amplísimo arcoíris filosófico-jurídico de lo que hoy en día es el ambientalismo contemporáneo, existen por adopción, o por creación, teorías y corrientes de pensamiento —algunas recientes, otras antiguas— que abordan el tema genérico de la protección de los animales. Ya sea desde el discurso animalista (que se ha basado, por ejemplo, en el contractualismo, el utilitarismo, o en las así llamadas teorías emotivistas o del sentimiento)⁸⁴ o desde el propiamente ambientalista (que incluye, entre otros, el conservacionista, el preservacionista, o el ecologista profundo)⁸⁵ la idea compartida de proteger a estos seres vivos⁸⁶ se ha expandido copiosamente y

⁸⁴ Para mayor información sobre el contenido de diversas teorías animalistas, Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004, pp. 20 y ss.

⁸⁵ Los discursos conservacionistas y preservacionistas contienen aspectos que guardan relación con la idea genérica de proteger a las especies. Véase Foladori, Guillermo y Pierri, Naína (coords.), *¿Sustentabilidad? Desacuerdos sobre el desarrollo sustentable*, México, Cámara de Diputados-Universidad Autónoma de Zacatecas-Miguel Ángel Porrúa, 2005. Otro ejemplo de este mismo tipo es el ecologismo profundo o *deep ecology*, que ha destacado enormemente en la discusión ambiental de la protección de especies. En este contexto véase Ost, François, *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad*, trad. de Juan Antonio Irazábal y Juan Churrua, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996, pp. 204 y ss.

⁸⁶ Reconocemos que no obstante la cercanía en sus objetivos, los discursos animalista y ambientalista (a veces llamados también éticas de los animales o

ha nutrido, cada vez con mayor profundidad, a las ciencias jurídicas. En lo particular, este fenómeno ha tenido una notable repercusión en el contenido y desarrollo de la disciplina jurídica que ha empezado a ocuparse crecientemente de estas cuestiones: el derecho ambiental.

En este tenor, una de las teorías que más ha llamado la atención de juristas para avanzar en la discusión sobre la protección jurídica de los animales es la que se conoce con el nombre de *los derechos de los animales*. Esto se advierte, en efecto, por el número creciente —aunque todavía embrionario— de autores que han escrito sobre el tema y que pertenecen o que tienen cercanía inmediata con la ciencia del derecho, lo que incluye ambientalistas, animalistas, una combinación de ellos, o ninguno de los tres.⁸⁷

Para referirnos a los debates jurídico-ambientales que aquí pretendemos examinar en torno a esta teoría, es importante aclarar que la expresión “derechos de los animales” entraña dos significados distintos. Por un lado, representa *lato sensu* el planteamiento general de reclamar “que los animales merecen respeto y no deben ser maltratados”, y por tanto, comprende a todas

animalismo, y éticas de la naturaleza o ecologismo, respectivamente) tienen diferencias importantes. Para un debate informado sobre este interesantísimo punto, recomendamos al lector acudir a Pocar, Valerio, *Los animales no humanos: por una sociología de los derechos*, trad. de Laura N. Lora, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, pp. 15-19, y Tafalla, Marta, “Introducción: un mapa del debate”, en Tafalla, Marta (ed.) *Los derechos...*, cit., pp. 38 y 39. De cualquier modo, hay casos en los que la lucha por la protección de ciertos animales combinan o mezclan un poco de ambos discursos para lograr los objetivos propuestos de protección. Un ejemplo de esto es el movimiento de protesta contra la caza de focas en Canadá, donde se llegó a percibir un proceso de amalgama entre las perspectivas animalistas y ambientalistas. Véase para esto a Wenzel, George, *Animal Rights, Human Rights*, Toronto, University of Toronto Press, 1991, p. 36.

⁸⁷ Sobre la visión y análisis de juristas en torno a este tema, sólo por mencionar algunos ejemplos, véanse Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 113 y ss.; Ost, François, *op. cit.*, pp. 212 y ss.; Pocar, Valerio, *op. cit.*, y Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2006, *passim*.

esas teorías “que defienden la consideración moral de los animales mediante argumentos diversos”.⁸⁸ Históricamente, y bajo este contexto, es atribuible al filósofo inglés Jeremy Bentham la primera propuesta estructurada de esta teoría hacia principios del siglo XVIII.⁸⁹ Por el otro, y de modo paralelo, designa *stricto sensu* una teoría específica que se distingue “de otras posiciones filosóficas desde las cuales también se defiende a los animales”.⁹⁰ Esta se encuentra estrechamente vinculada al reconocimiento de los derechos de tales especies de fauna y se le conoce comúnmente en inglés como *rights view*, o en nuestro idioma como “criterio de los derechos”.

Una de las corrientes de pensamiento más simbólicas según el contenido amplio de la teoría de los derechos de los animales es la que se identifica con el utilitarismo, creada por el propio Jeremy Bentham y seguida por quien se considera el máximo de sus representantes en la actualidad: el filósofo australiano Peter Singer. En ella se encuentran, entre otros, los argumentos sobre los deberes morales que tenemos hacia los animales; la búsqueda de su bienestar bajo la ecuación del mayor bienestar posible al mayor número de animales posible; la creación del mejor escenario (o el más útil) a través de la maximización de la satisfacción de intereses morales (sean de humanos o de animales); el imperativo de que el principio básico de igualdad entre todos los individuos de nuestra especie se extienda a los animales (ellos y nosotros merecemos igualdad de consideración); la certeza de que lo que hace que los animales tengan estatus moral es que son *seres sintientes*,⁹¹ es decir, que pueden sentir dolor o sufrimiento, placer

⁸⁸ Tafalla, Marta, “Introducción: un mapa...”, *cit.*, p. 20.

⁸⁹ Ost, François, *op. cit.*, p. 212. Es muy probable que la primera organización para la protección y bienestar de los animales se haya creado en un café de la ciudad de Londres, Inglaterra, en el año de 1824. Se trata de la ahora llamada Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Animales (*Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*). Para mayor información puede consultarse su página de Internet: www.rspca.org.uk

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ En nuestro idioma, y dentro de la literatura sobre los derechos de los ani-

o bienestar, y con esto basta para que tengan intereses que deban ser directamente considerados.⁹² Citamos la siguiente reflexión, puesto que describe en mucho al utilitarismo en el contexto de la discusión de los derechos de los animales:

El utilitarismo es una teoría muy interesante para tratar el problema que aquí nos atañe, porque su principio de acción incluye a los animales. También ellos deben ser tenidos en cuenta cuando actuamos, y si nuestra acción va a provocarles dolor, ése es un motivo para no realizarla. Según esta filosofía, los animales merecen consideración moral, simplemente, porque pueden sufrir. Dado que para esta teoría se trata, justamente, de evitar el dolor y aumentar el bienestar, el único criterio para decidir si un ser es miembro de la comunidad moral y por tanto si tenemos obligaciones morales para con él, es su capacidad de sentir dolor. Cualquier otro criterio, ya sea la raza, el sexo, la inteligencia, la especie, sólo da lugar a una discriminación injustificable. Así es como el utilitarismo une a humanos y animales dentro de una misma comunidad moral. Puesto que todos los miembros de la comunidad pueden igualmente sufrir, dentro de ella reina el prin-

males, es común que se utilice el vocablo “sintiente” para denotar que un ente, un individuo, o un ser tiene la capacidad de sentir dolor o bienestar. También se ha llegado a utilizar como sinónimo el vocablo “senciente” para significar lo mismo. Es indistinto su uso por autores de nuestra lengua materna o por traductores de las obras en inglés al español o castellano. Sin embargo, hay que advertir al lector que ninguna de estas dos palabras —sintiente o senciente— están reconocidas o registradas en la vigésima segunda edición del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española. Por otro lado, la palabra que más se acerca al significado que se pretende designar es la de *sensible*, que significa según el diccionario citado (entre otras acepciones) “que siente, física y moralmente”. Sólo de vez en cuando se llega a utilizar esta palabra en lugar de las de sintiente o senciente. Curiosamente, en idioma inglés sí existe la palabra *sentient*, la cual tiene un uso extendido entre autores de esa lengua y que se define como la capacidad de ver o sentir cosas a través de las sensaciones o sentimientos, según se desprende del *Oxford Advanced Learner's Dictionary of Current English* de la Universidad de Oxford en su octava edición (la de 2010).

⁹² Véase lo que ya hemos escrito en Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente..., cit.*, pp. 118-210.

principio de igualdad moral, que pretende evitar que nadie reclame para sí posiciones privilegiadas.⁹³

Un punto central en el pensamiento de Peter Singer es el dilema relativo a “si existe algo que tenga un valor intrínseco más allá de los seres humanos”. Esto lo ubica como un defensor de una ética más allá de los límites de nuestra propia especie, postura que otros autores sobre los derechos de los animales también han defendido si bien con enfoques diferentes.⁹⁴

Lo anterior le permite a este autor señalar en un contexto de tipo ambiental, y para complementar sus ideas originales utilitaristas, que dada la importancia que tienen el dolor y el sufrimiento, éstos —en el caso de los seres humanos— son algo intrínsecamente malo independientemente de los atributos o capacidades racionales o intelectuales de quien los experimente. Por ende, “lo mismo es verdad si el ser que sufre dolor no pertenece a nuestra especie. No hay base justificable alguna para trazar el límite del valor intrínseco alrededor de nuestra especie”.⁹⁵ El principio resultante es el de igual consideración de intereses entre “animales humanos” y “animales no humanos”. En todo caso, se violaría este principio si un individuo permitiera que los intereses de su propia especie anularan los intereses de los miembros de otra; aquél sería denominado especista o especieísta.⁹⁶

⁹³ Tafalla, Marta, “Introducción: un mapa...”, *cit.*, p. 26.

⁹⁴ Véase Singer, Peter, “Ética más allá de los límites de la especie”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, *cit.*, p. 48.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 50.

⁹⁶ Singer, Peter, “A Utilitarian Defense of Animal Liberation”, en Pojman, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thomson-Wadsworth, 2005, p. 60. Se atribuye comúnmente al filósofo británico Richard D. Ryder el haber acuñado hacia el año de 1970 el término especieísmo o especismo. Esta forma de pensamiento, con la que se pretende terminar a través de diversas vías económicas y políticas el dominio del ser humano sobre los animales, forma parte de lo que se ha llegado a caracterizar como el movimiento moderno de los derechos de los animales, el cual abarca las últimas cuatro décadas de activismo a favor de ellos. Para una puntual referencia sobre esto, acúdase a Wenzel, George, *op. cit.*, p. 36.

Sobre el sentido estricto de la teoría de los derechos de los animales o *rights view*, uno de sus máximos representantes, y considerado un tanto más radical que Peter Singer, es el filósofo estadounidense Tom Regan. Este autor se aleja de la propuesta utilitarista en dos de sus principios básicos: el de igualdad (los intereses de todos cuentan, y cuentan igualmente con los intereses similares de todos los demás) y el de utilidad (la maximización o mejor balance de satisfacción sobre el de frustración). Estos dos postulados, según Tom Regan, no permiten la existencia de derechos morales de igualdad de individuos diferentes en tanto que no se actualiza el *valor inherente de igualdad*. Dicho de otra manera, lo que tiene valor para el utilitarismo es la satisfacción de los intereses del individuo, no el individuo mismo donde están dichos intereses; así, ni el ser humano ni el animal tienen valor por sí mismos, sólo sus sentimientos. Lo que importa entonces es que todo aquél que tenga un valor inherente lo tendrá en igualdad (sea animal humano o no), y dicho valor pertenece por igual a aquellos que experimentan ser *sujetos de una vida*.⁹⁷

De manera tal que su propuesta radica en que “todo sujeto de una vida tiene valor inherente, es decir, posee un valor más allá de lo útil que sea para el resto de los seres”, por lo que tales conceptos (es decir, el de valor inherente y el de sujeto de una vida) son “criterios moralmente relevantes y suficientes” para determinar quiénes podrán ser los titulares de los derechos.⁹⁸ Deja en claro, por tanto, que los animales nunca deberán ser tratados como “meros receptáculos” de valores intrínsecos (como son el placer, la satisfacción, etcétera), sino que deberá reconocérseles el valor inherente de igualdad que poseen y por tanto el derecho *prima facie* de igualdad a no ser lastimados.⁹⁹

⁹⁷ Regan, Tom, “The Radical Egalitarian Case for Animal Rights”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, pp. 68-71.

⁹⁸ Torres Aldave, Mikel, “Capacidades y derechos de los animales: argumentos en favor de la teoría de M. C. Nussbaum”, *Dilemata*, año 1, núm. 1 de 2009, pp. 36 y 37.

⁹⁹ Regan, Tom, “Animal Rights”, en Dobson, Andrew (ed.), *The Green Reader*, Londres, Andre Deutsh, 1991, p. 237.

Una de las mayores aportaciones de Tom Regan consiste en posicionar el argumento de considerar como falsas tres proposiciones que supuestamente son verdaderas y aceptadas entre los filósofos de nuestros días: primero, que “comparadas con cualquier otro y con cualquier otra cosa, las *personas* tienen un estatus moral único y superior”; segundo, que “*todas* las personas, y *sólo* las personas, *pueden* tener derechos”; y tercero, que “*todas* las personas, y *sólo* las personas, *tienen* derechos”. Cada una de estas parece tener una explicación basada en la idea de que “es moralmente malo anular rutinariamente los derechos de algunos individuos meramente sobre la base de que se beneficiará a otros”.¹⁰⁰ Tras una breve reflexión, y caracterizando el concepto de *persona*, llega a las conclusiones que presentamos a continuación. Aquí la respuesta a la tercera proposición:

Si mediante “personas” queremos decir “agentes racionales y autónomos”; si es verdad que los individuos tienen derechos cuando es malo hacerles daño rutinariamente, meramente para que se beneficien otros, y si, por esta razón, es malo hacer daño rutinariamente a los niños (incluso a los que carecen de la potencialidad de convertirse en personas), entonces es falso que *todas* y *sólo*, las personas poseen derechos *de facto*. Más aún, si esta proposición es falsa, también lo es la segunda de las creencias ampliamente compartidas...¹⁰¹

Sobre la segunda de las proposiciones, y en seguimiento a lo transcrito textualmente con antelación, Tom Regan señala lo siguiente:¹⁰² “Claramente, si las no-personas (por ejemplo, los ni-

¹⁰⁰ Regan, Tom, “Poniendo a las personas en su sitio”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, cit., pp. 55 y 56.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 66.

¹⁰² Es importante alertar a nuestros lectores que al referirse a los niños como “no personas”, Tom Regan lo hace no desde una perspectiva jurídica tal y como la que hemos desarrollado aquí. Es evidente que, desde el derecho, los niños sí son considerados personas jurídicas.

ños) *tienen* derechos, entonces se puede demostrar que es falso que *sólo* las personas *pueden* tenerlos”.¹⁰³

Finalmente, nuestro autor de referencia sobre la primera de las propuestas comenta lo siguiente:

En las páginas precedentes se han ofrecido consideraciones que parecerían apoyar la atribución de un *status* moral único a las personas. Se puede decir que es verdad que todas, y sólo, las personas son agentes morales; que todas, y sólo, las personas son moralmente responsables de lo que hacen. No obstante, el que (como personas) seamos únicas en este sentido no entraña que poseamos por ello un *status* moral superior. Al contrario, no pretendemos tener un *status* moral superior al de esos niños cuyo *status* moral ha sido objeto de estudio. Puesto que del mismo modo que es malo hacer daño rutinariamente a personas, meramente para que se beneficien otros, es igualmente malo hacer daño rutinariamente a esos niños por la misma razón. Y del mismo modo que es verdadero (asumiendo que lo es) que las personas tienen derechos, es igualmente verdadero que esos niños los tienen. Las capacidades únicas para la acción moral poseídas por las personas no confieren a todas, y sólo a las personas un *status* moral único y superior.¹⁰⁴

Adicionalmente, y por la relevancia que reviste para este trabajo, hay que mencionar que para Tom Regan no todos los animales tienen derechos (sólo los mamíferos), ni tampoco se trata de todos los derechos (sólo los derechos morales básicos). Más adelante precisaremos estas dos cuestiones.

Concluyendo, estamos frente a dos formas distintas de proteger a los animales; sin embargo, no es esta la ocasión para cubrir a profundidad el análisis de todas las proposiciones en las que se fundamentan los dos significados de la teoría sobre los derechos de los animales. En realidad, nuestro punto de partida ha sido

¹⁰³ Regan, Tom, “Poniendo a las personas...”, *cit.*, p. 66.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 67.

el de examinar tan sólo algunas propuestas teniendo como base —aunque no exclusivamente— el sentido estricto de esta teoría.

Después de todo, las ideas que se han expuesto en este apartado, y otras más que se habrán de presentar enseguida, convergen hacia una misma causa, que es la de discutir acerca de la protección jurídica de las especies de fauna. Si a estas propuestas y argumentos aumentamos críticas y contraargumentos,¹⁰⁵ contaremos con un *corpus* de información y reflexiones bastante extenso, y ciertamente no unánime ni unificado.

El propio Peter Singer ha sumado a sus explicaciones lo que otros defensores y críticos de los derechos de los animales han formulado. En uno de sus escritos se lee:

Como todos los grandes escritores utilitaristas —Jeremy Bentham, John Stuart Mill y Henry Sidgwick— han clarificado, los límites de “placer” y “dolor” no se detienen en los límites de nuestra especie. Los placeres y los dolores de los animales deben incluirse dentro del cálculo. Esto no equivale a decir que una ética no especieísta preocupada por los animales individuales tenga que ser una ética utilitarista. Muchas éticas diferentes son compatibles con este enfoque, incluida una ética basada en derechos, como Tom Regan ha argumentado hábilmente... Similarmente, una ética feminista basada en la idea de extender nuestra simpatía hacia los demás puede alcanzar una conclusión similar...¹⁰⁶

Algo semejante ocurre en el caso del otro autor que hemos citado, Tom Regan, con todo y que su crítica al utilitarismo radique en referirse a un valor inherente de igualdad, y no a meros valores intrínsecos. En efecto, el defensor del *rights view* acude a

¹⁰⁵ Por ejemplo, algunas impugnaciones y observaciones a los pensamientos de Peter Singer y de Tom Regan pueden consultarse en Nussbaum, Martha C., “Beyond «compassion and humanity». Justice for Nonhuman Animals”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha C. (eds.), *op. cit.*, pp. 302-305; Ost, François, *op. cit.*, pp. 212-219; Torres Aldave, Mikel, *op. cit.*, pp. 34-38; Warren, Mary Anne, “A Critique of Regan’s Animals Rights Theory”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, pp. 73-78.

¹⁰⁶ Véase Singer, Peter, “Ética más allá...”, *cit.*, p. 48.

razonamientos análogos a los que esboza Peter Singer para criticar la supuesta convicción de que sólo los humanos y no los animales tienen valor (inherente para el caso de Tom Regan) en virtud de su inteligencia, autonomía o razón. Adicionalmente, y en esta misma línea de pensamiento, se refiere a la ética especieísta.¹⁰⁷

Este proceso de enriquecimiento, precisamente permite extraer de diversas teorías puntos de vista en común.

Con esto en mente, hemos escogido cinco debates jurídico-ambientales dentro de todo ese abanico de proposiciones que ofrece la teoría de los derechos de los animales, con objeto de avanzar en la discusión sobre la protección de las especies nativas (frente a las especies exóticas y ferales) en la REPSA y el campus universitario. Se trata, por lo tanto, de rescatar algunos postulados que se han formulado bajo este paraguas teórico y transportarlos a la problemática identificada en la reserva ecológica de Ciudad Universitaria tal y como la hemos planteado en el capítulo anterior.

Los cinco debates jurídico-ambientales que hemos cuidadosamente seleccionado para estos efectos corresponden a cinco preguntas en concreto que habrán de ser desarrolladas una por una:

- 1) ¿Sólo las personas tienen derechos?
- 2) Aunque no sean personas, ¿los animales tienen derechos?
- 3) Si los animales tienen derechos, ¿la naturaleza también?
- 4) ¿Todos los animales tienen derechos?
- 5) Si se trata de animales mamíferos, ¿qué tipo de derechos tienen?

1. *¿Sólo las personas tienen derechos?*

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la pregunta relativa a si sólo las personas tienen derechos deriva al menos

¹⁰⁷ Cfr. Regan, Tom, “The Radical Egalitarian...”, *cit.*, p. 71.

en dos implicaciones de singular relevancia. La primera corresponde a precisar si jurídicamente se identifica *sólo* a las personas como titulares o sujetos de derechos. La segunda radica en determinar, en caso de que se confirme el punto anterior, quiénes (como individuos) o qué (como entes)¹⁰⁸ pueden tener el estatus de persona, y si esto habría de incluir a los animales.

Pero antes de empezar a reflexionar sobre estas dos cuestiones, hay que advertir al lector que la propuesta de que los animales tengan derechos —ya sea porque se les pueda considerar personas, o que aun sin serlo, sean sujetos de derechos y no meros objetos del derecho—, ha suscitado un rechazo generalizado por parte de muchísimos juristas, sean filósofos del derecho, constitucionalistas, civilistas, o especialistas en otras ramas del derecho. Incluso, los propios abogados ambientalistas —evidentemente no todos, pero sí un número nada despreciable de ellos— se han sumado a tal reacción y han acabado por refutar tal posibilidad jurídica.¹⁰⁹ Nosotros trataremos al menos en el plano teórico de no cerrarnos ni desechar esta peripecia discursiva.

Respecto a la primera de las implicaciones mencionadas con antelación, es decir, si se identifica *sólo* a las personas como titula-

¹⁰⁸ En lenguaje ordinario ninguno de los vocablos aquí invocados (es decir, individuos y entes) debe asociarse única y exclusivamente a las expresiones personas humanas o seres humanos. Recordemos que según el *Diccionario de la Lengua Española*, “ente” significa, entre otras cuestiones, “lo que es, existe o puede existir”, y que “individuo” se ha definido además de persona, como “cada ser organizado, sea animal o vegetal, respecto de la especie a que pertenece”. Dicho lo anterior, el derecho le ha dado un tratamiento particular —aunque no único ni uniforme— a ambas palabras, vinculando de esta manera la voz individuo con personas físicas, y la de ente con persona moral. Sobre la clasificación de personas hablaremos más adelante en este mismo apartado.

¹⁰⁹ Aunque ya hemos señalado en esta obra que es creciente el número de juristas que escriben sobre los derechos de los animales, hay que reconocer lo difícil que es encontrar obras de derecho ambiental (libros de investigación o de texto) que destinen espacio a estos temas. Y cuando lo hacen, ciertamente discuten, pero no necesariamente apoyan el planteamiento de que lo animales tengan derechos o que puedan considerarse como “personas” para que los adquieran.

res o sujetos de derechos, se asume en principio (y así lo ha hecho por años la dogmática jurídica) que las personas, en efecto, son por excelencia los titulares de los derechos. En términos generales, para la ciencia jurídica y para los juristas, ser persona significa “ser titular y ejercer derechos y facultades”,¹¹⁰ y de manera más amplia “ser sujeto de derechos y de deberes jurídicos”¹¹¹ o también “el sujeto de derechos y obligaciones”.¹¹²

Ahora bien, en el mundo de nuestra disciplina científica ha sido común llamarles *personas jurídicas* a los sujetos de derechos y obligaciones. Éstas a su vez se han dividido tradicionalmente en *personas físicas* “denominadas también naturales, individuales, humanas, o de existencia visible”, y en *personas morales* “designadas igualmente como colectivas, ficticias, civiles o de existencia ideal”.¹¹³ Si bien las clasificaciones y los nombres propios varían según el autor (hay quienes optan por llamarlos, respectivamente, *persona jurídica individual* y *persona jurídica colectiva*),¹¹⁴ lo cierto es que desde la ciencia del derecho, el concepto jurídico de persona

¹¹⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona colectiva”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 2397.

¹¹¹ Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1959, p. 259.

¹¹² Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 303.

¹¹³ Esquivel Pérez, Javier, “La persona jurídica”, en Prieto, Ignacio (coord.), *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, 1979, p. 37. Es importante hacer notar que la clasificación entre personas físicas y morales se recoge en el vigente Código Civil Federal, lo que se advierte fácilmente a partir del artículo 22 y siguientes. El código de referencia establece textualmente en el libro primero “De las personas”, lo siguiente: “Título primero De las personas físicas” y “Título segundo De las personas morales”. Este código fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en 1928, y entró en vigor a partir del 1o. de octubre de 1932. Antes del 29 de mayo de 2000, fecha en la que adquiere su actual denominación, el código se conocía como *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en materia Federal*.

¹¹⁴ Véase en este sentido lo que al respecto señalaba desde hace ya varias décadas García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1992, pp. 271 y ss.

supone la existencia de una relación consustancial entre “personas” y “derechos”.

Algo similar ocurre desde los estudios jurídicos sobre los derechos subjetivos de las personas al abordar el concepto, significado y alcance del vocablo *derechos*, particularmente cuando le insertan el apellido de *fundamentales*.¹¹⁵ Obras recientes de la mayor trascendencia en dicho contexto así lo reafirman. Basta recordar, por citar un primer caso, el trabajo de uno de los juristas alemanes más estudiados y citados de los últimos años, Robert Alexy, quien sitúa, en la introducción de su influyente libro sobre los derechos fundamentales, el debate mismo sobre cuáles derechos tiene la persona.¹¹⁶ Y qué decir de otro multicitado jurista, el italiano Luigi Ferrajoli, quien no deja duda alguna sobre tal vinculación al proponer una definición (que él caracteriza como teórica, puramente formal o estructural) de derechos fundamen-

¹¹⁵ Es conocido el debate sobre si las expresiones derechos fundamentales y derechos humanos son equivalentes o contienen diferencias sustanciales. Hay autores que opinan que los primeros tienen su origen en sede interna, es decir, son los reconocidos por la norma constitucional, y que los segundos lo tienen en sede internacional. Hay quienes sostienen que los derechos humanos, o sólo algunos de ellos, se positivizan y de aquí que pasen a ser derechos fundamentales, o viceversa, lo que se positiviza son los derechos fundamentales. En sentido contrario, hay quienes argumentan que tales conceptos no tienen significados divergentes, y por ende, son intercambiables. No son pocos los autores que incluso hoy en día deciden utilizarlos como sinónimos, y un ejemplo reciente de esto último puede constatararse en Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 138. Para conocer sobre debates y autores en torno al significado de ambas expresiones en las doctrinas tanto europea como latinoamericana, véase Aguilar Cavallo, Gonzalo, “Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 127, enero-abril de 2010, pp. 16-71.

¹¹⁶ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 21.

tales como derechos subjetivos que corresponden a todos aquellos dotados del estatus de personas.¹¹⁷

Aclarado el punto anterior, debemos ahora abordar la segunda de las implicaciones jurídicas, la cual radica en esclarecer quiénes o qué tienen el estatus de persona (ya sean físicas o morales), puesto que de ello se podrá evaluar si existe la posibilidad jurídica de que los animales puedan ser *personificados*, es decir, considerados como personas jurídicas.

De entrada hay que remarcar, aunque pareciera obvio por lo mucho que se ha escrito sobre ello y por la clasificación del concepto jurídico de personas que hemos descrito con antelación, que el hecho de que se identifique de manera generalizada a las personas como los sujetos de derechos no significa en lo absoluto que los únicos que tienen tal condición seamos nosotros, los *Homo sapiens sapiens*. Si bien nadie discutiría en nuestros días la aceptada relación que existe entre unos y otros, para el derecho personas no significa *exclusivamente* seres humanos.

“Persona jurídica” no significa “hombre”, “ser humano”. Los atributos de la persona jurídica (física) no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de “persona” son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos. Una peculiaridad de la persona jurídica es que sus atributos o predicados (“aptitud, para...” “facultad de...”, etc.), que precisamente se le adscriben, son propiedades *no empíricas*. Dichas

¹¹⁷ Más adelante retomaremos la definición completa de Luigi Ferrajoli para explicar que los conceptos utilizados en su definición son, como él mismo lo reconoce, compatibles con ordenamientos que consideran como personas y titulares de derechos a los animales. Para el concepto véase Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales”, trad. de Andrés Perfecto *et al.*, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009, p. 19.

propiedades no se refieren a algo biológicamente dado, como los predicados “bípedo” o “mamífero”...¹¹⁸

Debemos recordar que la palabra “persona” es una locución latina, y su significado originario es el de máscara, *larva histrionalis*. Esta tenía el objetivo de hacer que la voz de un actor en escena (quien cubría su cara con una careta) fuera vibrante y sonora, así, persona llegó a ser el actor enmascarado o el personaje.¹¹⁹ De aquí surgió la expresión *dramatis personae*, que designaba “las máscaras que habrían de ser usadas en el drama”, por lo que tal concepto significaba “el personaje que es llevado a escena” y “el actor que lo caracteriza”.¹²⁰ El derecho recogió tal acepción, y el concepto comenzó a utilizarse en el sentido de función, papel, rol, personificación: “...en la «escena» del derecho el «drama» se lleva a cabo por ciertos personajes, *i. e.* por *personae*. El derecho señala a los protagonistas y los papeles que habrán de «representarse»...”.¹²¹

Se advierte, por lo tanto, que en el derecho romano ese actor en la escena dramática jurídica no era el ser humano, sino la persona. Dicho de otro modo, había en aquel entonces seres humanos que aún siéndolo no eran consideradas personas (como los esclavos), y viceversa, existían personas que se le consideraba como tal aun sin ser seres (como las afectaciones patrimoniales o fundaciones para fines religiosos o de beneficencia, las *piae causae*).

...para el jurista... el protagonista del drama jurídico no es el ser humano, sino “la persona”. Este concepto, desde luego, es más

¹¹⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona física”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 2398.

¹¹⁹ Véase lo que al respecto se cita en García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 275.

¹²⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 2394.

¹²¹ *Ibidem*, p. 2395.

estrecho que aquél, no sólo a causa del mencionado empobrecimiento artificial de la plenitud del ser humano, sino también por la existencia, en el derecho romano, de seres que no son personas, aun siendo humanos. Por otra parte, al mismo tiempo es más amplio el concepto de persona, que el de ser humano, a causa de la existencia de personas que no son seres humanos, y para las cuales se utiliza el término de “personas morales”.¹²²

Lo sucedido en épocas pasadas ha tenido cierto reflejo en nuestros días sobre la posibilidad jurídica de que entes que no siendo seres humanos puedan ser personas, y por lo tanto, sean sujetos de derechos. Hay que enfatizar que tales entes han actuado en el mundo del derecho como personas morales, y ciertamente no como personas físicas.

Así, la persona moral en el derecho romano abarcaba lo que se ha descrito como corporaciones (que podían ser públicas, semipúblicas y privadas) y como fundaciones (tales como el fisco y la herencia).¹²³ En la actualidad, la persona moral en nuestro sistema jurídico se refiere dentro de la normatividad civil a entes tales como la nación mexicana, las entidades federativas, los municipios, las corporaciones públicas reconocidas por ley, las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales, etcétera.¹²⁴ En estos casos no se alude a seres humanos individualmente considerados (es decir, como un individuo de la especie *Homo sapiens sapiens*), sino a seres humanos colectivamente considerados. Son, en suma, entes que suponen esencialmente dos o más seres humanos organizados o asociados en torno a algo, o con un fin en común.

Entonces, no debe existir confusión alguna en este sentido. Si los seres humanos aparecemos en el escenario dramático del derecho, lo hacemos en nuestra calidad de personas físicas, dotados de personalidad jurídica para actuar como tales en dicho escena-

¹²² Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 13a. ed., México, Esfinge, 1985, p. 116.

¹²³ Mas detalles en *ibidem*, pp. 116-119.

¹²⁴ Véase el artículo 25 del Código Civil Federal vigente.

rio.¹²⁵ Por esta poderosísima razón, resultaría absurdo proponer, desde el punto de vista jurídico, que los animales debieran adquirir la condición de personas físicas para que así se les llegara a considerar sujetos de derechos.

Como es de descartarse la idea de que los animales logren la condición de personas físicas —porque es contundente el enunciado de que sólo son personas físicas los seres humanos, y de hecho, todos los seres humanos individualmente considerados son personas físicas— habría que explorar si pueden tener el estatus de personas morales, y por lo tanto ser, al igual que éstas, sujetos de derechos y obligaciones.

Para ello, hay que comenzar señalando que este tipo de personas se han descrito como entidades “a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica...” y que pueden representar a un solo individuo o “a varios individuos colectivamente considerados e, incluso, a seres inanimados”.¹²⁶ La gran mayoría de los juristas, entre ellos los civilistas, habrían de coincidir en que el elemento central en este tipo de entes es que se refieren a un conjunto de seres humanos o de bienes organizados y de aquí su distinción respecto de las personas físicas.

¹²⁵ Una definición muy clara sobre el concepto de personalidad para las personas físicas es la siguiente: “La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad *abstracta*, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse”. Desde luego, suele distinguirse entre una “personalidad individual” (personas físicas) y una personalidad moral (personas morales) y por ello se dice que el derecho “...puede construir y ha construido un dispositivo o instrumento que se denomina *personalidad*, a través de la cual las personas físicas y las personas morales, jurídicas o colectivas, pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, etc.) como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas”. Las dos citas textuales fueron tomadas de Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 306.

¹²⁶ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona...”, *cit.*, p. 2396. Entendemos aquí el uso de la palabra “individuo” como el de ser humano.

...ciertos fines que el hombre se propone, no son realizables o lo serían en manera difícil, si pretendiera alcanzarlos mediante su solo esfuerzo individual, por lo que ante ese supuesto, el hombre se asocia con los demás hombres y constituye agrupaciones (sociedades o asociaciones de diversa índole) para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos propósitos que no puede por sí solo realizar. En ese evento, el derecho ofrece instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación a esas fuerzas, que de otra manera actuarían dispersas, y así atribuye la calidad de personas (personas morales) a esas colectividades que adquieren unidad o cohesión, a través de la personalidad (personalidad moral, jurídica o colectiva) permitiéndoles por medio de esa construcción técnica, adquirir individualidad a imagen y semejanza del ser humano, y actúan así en el escenario del derecho, como sujetos de derechos y obligaciones.

En fin, ya se trate de la persona física, es decir, de los seres humanos, individualmente considerados o de la persona moral (el Estado, el municipio, las sociedades y asociaciones, etc.) el derecho protege y garantiza sólo aquellos fines que estima valiosos, y para lograr esa protección y garantizar la realización de tales fines, construye el concepto de *personalidad*, que es susceptible de aplicarse a la persona humana individualmente o a un conjunto de hombres o de bienes organizados (sociedades y asociaciones, fundaciones) para la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas...¹²⁷

Ahora bien, determinar *qué* puede alcanzar el estatus de persona moral, y por qué razones, dependerá en mucho de la aceptación o adhesión que se haga a una, a varias, o a una combinación de propuestas contenidas en las muy diversas teorías que se han elaborado para discutir el asunto de la personalidad jurídica que dichas personas tienen.¹²⁸ Sin embargo, más allá de las dis-

¹²⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 304 y 305.

¹²⁸ Nos referimos, por ejemplo, a la teoría de la ficción, la teoría de los derechos sin sujeto, o a las teorías realistas. Un excelente recuento sobre el conte-

cusiones dogmáticas existentes, es lógico pensar que en última instancia es el ordenamiento jurídico el que habrá de establecer qué podrá ser persona moral, bajo qué concepto jurídico, en qué términos, y cuáles serán sus componentes.¹²⁹ El problema a resolverse no es, en este sentido, propiamente de la norma jurídica que se presenta como el instrumento que crea, o en su caso, reconoce a la persona moral.

Dicho lo anterior, ¿puede una norma jurídica, entendida como un instrumento, técnica o medida, otorgar a los animales el estatus de personas morales y atribuirles personalidad jurídica para que actúen en el mundo del derecho tal y como lo hacen otros entes; por ejemplo, las asociaciones o las sociedades? Para desagrado y decepción de los defensores *stricto sensu* de los derechos de los animales, la respuesta jurídica tendría que ser no. Esta lamentable situación se debe particularmente a una “trampa discursiva” del derecho —o más propiamente de los juristas!— fundamentada en un razonamiento de tipo meramente filosófico.

En efecto, se ha sostenido consistentemente que las personas morales no podrían existir sino a partir de un conjunto o asociación de seres humanos. Igualmente, la existencia de bienes, patrimonios, o fundaciones comienza sólo hasta que éstos queden personificados a través de los propios seres humanos. No pocos juristas comparten lo que el jurista Miguel Villoro Toranzo ha señalado al respecto:

Toda persona colectiva implica forzosamente una asociación de personas individuales. Sin individuos humanos no es posible ni la existencia ni la vida de una persona colectiva. Este dato implica forzosamente la siguiente valoración: las personas individuales

nido de sus propuestas y críticas, así como sus máximos representantes, puede consultarse en García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 278 a 294.

¹²⁹ Desde hace tiempo se ha insistido en que son las normas de un ordenamiento jurídico las que habrán de establecer a qué entidades se les otorgará personalidad jurídica: “Quiénes son personas [colectivas] en el Derecho de determinado país y época lo determinan las normas positivas de este Derecho”. Véase Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 261.

deben ser responsables de la conducta de la persona colectiva de que forman parte.¹³⁰

Los “datos” de las personas morales, tal y como los llama este mismo autor, consisten, entre otros, en que sean: *a*) de existencia real y no ficticia (pero esto supone una existencia accidental, no sustancial; es decir, dependiente de personas individuales); *b*) capaz de ser racional (se trata de una conducta pensada, reflexiva, racional); *c*) poseer una conducta colectiva libre (donde se asume que la voluntad de sus miembros puede ser coincidente o divergente), y *d*) tener un fin o idea directriz.¹³¹

En la medida en que jurídicamente se siga pensando de esta manera, y que por lo tanto el derecho continúe con tales construcciones normativas, los animales —seres vivos a los que no se les describe ni significa como seres humanos— jamás podrán lograr la condición de personas morales; a menos que los propios animales fueran definidos ¡como seres humanos! Pero tal paridad no es comúnmente aceptada ni habrá de serlo, y por ende, no será juridificada (es decir, que se regule como tal en una norma). Tampoco es una idea —aclaremos de una vez por todas— que secunden en lo general animalistas y/o ambientalistas.

Lo que hemos dicho con antelación no debe confundirse con la existencia de diversos entes públicos o privados que entre otros fines (o sólo ése) tienen el de defender a los animales. Estamos en presencia, ante todo, de un supuesto válido creado por la norma jurídica. Así, los entes colectivos están constituidos por seres humanos cuya directriz es la de proteger a los animales, sean domésticos o silvestres. Esto se traduce para efectos prácticos en cuidar, dar albergue, dar en adopción, rescatar, rehabilitar, remediar, procurar el bienestar, evitar el maltrato, el sufrimiento y la crueldad, impedir la tortura, entre otras cosas, de las especies de fauna en general. Claramente, los animales no son considerados

¹³⁰ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 21a. ed., México, Porrúa, 2012, p. 427.

¹³¹ *Ibidem*, pp. 435 y 436.

ni tienen el estatus de personas morales; quien sí lo tiene es el ente en sí que, a su vez, tiene la personalidad jurídica para actuar.

De la lectura del párrafo anterior, y para el caso que estamos tratando en este trabajo, se desprende que es correcto afirmar desde una perspectiva netamente jurídica que los tlacuaches y los cacomixtles en Ciudad Universitaria están “protegidos” por diversas autoridades e instancias universitarias —entre ellas, desde luego, la multicitada Secretaría Ejecutiva de la REPSA— que se encuentran constituidas en una corporación pública dotada de plena capacidad jurídica, que es la UNAM.¹³²

En consecuencia, y según las dos implicaciones jurídicas analizadas, podría decirse que ya contamos con una respuesta a nuestra pregunta inicial. Efectivamente, todo parece indicar, al menos desde el punto de vista jurídico, que *sólo* las personas (físicas y morales) tienen derechos, y como los animales no tienen éste estatus, entonces no podrán tener derechos.

Sin embargo, persiste un planteamiento, que ha sido constantemente defendido en el sentido de que, aún sin contar con el estatus de persona jurídica, los animales de cualquier manera sí pueden tener derechos. Sobre esto hablaremos en el siguiente apartado.

2. *Aunque no sean personas, ¿los animales tienen derechos?*

Ya hemos precisado en el apartado anterior que desde la perspectiva del derecho *sólo* las personas jurídicas (sean físicas o morales) tienen derechos, y que los animales bajo la visión tradicional de nuestra disciplina no pueden adquirir tal condición. Pero ante la insistente argumentación de que los animales sí deberían, y que de hecho, si podrían tener derechos, surge la pre-

¹³² Todas estas instancias o dependencias universitarias, como ya hemos señalado en apartados anteriores, tienen las atribuciones legales correspondientes para llevar a cabo tales fines de “protección”.

gunta sobre si en realidad existe tal posibilidad jurídica sin que se les conceda el estatus de personas.

Es claro que de manera ortodoxa la dogmática jurídica no acepta que un ente pueda ser sujeto de derechos y obligaciones sin ser persona jurídica, como tampoco admite que un ente pueda tener tales derechos y obligaciones sin ser sujeto de derecho. En este tenor, sería útil recordar que en alguna ocasión se formuló una tesis a propósito del estudio de las personas morales —conocida como *teoría de los derechos sin sujeto* o también *teoría del patrimonio adscrito a un fin*—, en donde se argumentaba que pueden existir casos en los que los derechos y obligaciones no son de un sujeto sino de *algo más*, en específico, de un patrimonio que tiene cierto fin. Es decir, las personas morales no necesitan de sujetos ni de individuos:

...desde el momento en que se da un patrimonio adscrito a un fin, ya tenemos una persona colectiva. No sería necesario siquiera que ese patrimonio tuviera dueños. Se darían así derechos y obligaciones sin sujetos. Los derechos y obligaciones existen, pero no son de alguien, sino de algo, es decir del patrimonio.¹³³

Desde luego que no es nuestra intención equiparar “patrimonio” con “animales”, pero si aceptáramos la base de argumentación de tal teoría, ¿podríamos sostener que si un patrimonio tiene derechos y obligaciones sin tener sujetos, los animales también podrían tenerlos bajo esta misma concepción?

Resulta intelectualmente atractivo responder en sentido afirmativo a este supuesto. Sin embargo, la teoría que se invoca, y de donde se desprende tal pregunta, ha sido rechazada precisamente porque se ha insistido en que no pueden existir derechos y obligaciones sin sujeto: hablar de aquellos sin titular es una contradicción.¹³⁴ El problema que se presenta con esta teoría para nuestro caso es que, como ya hemos señalado en repetidas ocasiones, el derecho no acepta que los animales sean personas.

¹³³ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 413.

¹³⁴ Puede consultarse sobre este punto a García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 282 y ss.

Entonces, cabe preguntarse: si no son personas, *i.e.* sujetos de derecho, ¿los animales son cosas? Para discernir si esto es así, y con ello dar respuesta a la pregunta de este segundo apartado, es esencial examinar de qué manera es que la norma regula a los animales. Para ello, hay que comenzar por enfatizar que tradicionalmente el derecho se ha ocupado de juridificar a los animales como *objetos de derecho* y no como *sujetos de derecho*.¹³⁵ El resultado de esto es que se les ha equiparado o descrito como cosas, bienes, objetos, o simplemente recursos, y de aquí que una buena cantidad de ordenamientos jurídicos en el mundo, particularmente los civiles, los consideren susceptibles de tener un dueño o propietario.¹³⁶

Así, los animales pueden ser objetos de una relación jurídica, pero nunca sujetos (o sea, personas) en esa misma relación.¹³⁷ Bajo esta premisa, es claro que el estatus de los animales es el de objeto, cosa, bien o recurso, y por ende no habría posibilidad de que se les reconociera que pueden tener o ser sujetos de derechos. En este sentido, muchos juristas argumentarían que admitir que las cosas puedan ser titulares de derechos y obligaciones contradice todos los principios generales del derecho.¹³⁸

No obstante lo anterior, debemos tomar en cuenta dos fenómenos que han ido en contra de considerar a las especies de fauna *meramente* como cosas o recursos, aunque esto por sí solo

¹³⁵ Véase lo que al respecto señala Epstein, Richard A., “Animals as objects, or subjects, of rights”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha C. (eds.), *op. cit.*, pp. 144 y ss.

¹³⁶ Nuestro derecho civil es un claro ejemplo de lo anterior, puesto que la situación jurídica del animal se encuentra plasmada en el libro segundo “De los bienes”, dentro del título cuarto “De la propiedad”, en el capítulo II “De la apropiación de los animales”. Véanse los artículos 854 y siguientes del Código Civil Federal vigente.

¹³⁷ Se advierte de esta manera lo siguiente: “Hay una distinción esencial entre *persona* y *cosa*. La persona puede ser sujeto, pero no objeto, de una relación jurídica. A la inversa, la cosa puede ser objeto, pero no sujeto de una relación de derecho”. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 301, en la nota de pie de página número 1.

¹³⁸ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 413.

no haya significado reconocerles el que sean personas o el que tengan derechos.

El primero de ellos radica en que la tendencia legal a *cosificar* al animal ha estado paralelamente acompañada, tanto en el pasado como en el presente, de propuestas y reflexiones (en ocasiones también de normas) orientadas a establecer cierta *valoración* de los animales y alejarse así de estimarlos como simples objetos inanimados.¹³⁹ Desde luego que el estatus otorgado al animal se ha ajustado a las diversas formas de pensamiento que hemos desarrollado en diferentes etapas de nuestro devenir histórico.¹⁴⁰ Pero de cualquier modo, la discusión y visión históricas del animal han estado enmarcadas en controversias que ahora forman parte del debate contemporáneo sobre los derechos de los animales, tales como las de si los animales poseen alma o inteligencia, si tienen la capacidad de raciocinio o si son seres sintientes.¹⁴¹ Hay que admitir, claro está, que no hay indicios en épocas pretéritas de que dichas consideraciones morales derivaran en la insinuación de que los animales deberían ser sujetos de derechos.¹⁴²

El segundo fenómeno corresponde a que las propuestas de animalistas y ambientalistas de que no se considere a los animales como cosas, han ganado terreno en el pensamiento filosófico y jurídico de las últimas décadas. Pero una vez más, esto no ha significado de modo alguno que se suscriba de manera unánime la idea de que los animales sí pueden ser personas o que sí tengan

¹³⁹ Algunas reflexiones interesantes desde el punto de vista histórico en este sentido se encuentran en Esptein, Richard A., *op. cit.*, pp. 146-148.

¹⁴⁰ Para una excelente compilación de textos históricos sobre la condición moral de los animales, véase García-Trevijano, Carmen, "Selección histórica de textos sobre el estatuto ético de los animales", en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, *cit.*, pp. 101-124. El lector podrá encontrar en este ensayo transcripciones valiosísimas y cuidadosamente seleccionadas que están vinculadas al cristianismo, al budismo, al pensamiento griego, patristico, medieval y moderno, y a las visiones de los siglos XIX y XX.

¹⁴¹ Coates, Peter, *Nature. Western Attitudes since Ancient Times*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1998, p. 31.

¹⁴² Esptein, Richard A., *op. cit.*, p. 148.

derechos. En cambio, y ciertamente para comodidad de muchos, ha prevalecido la opinión de que los seres humanos tenemos deberes morales frente a ellos, pero sin que tal reconocimiento conlleve a aceptar la premisa de que los animales tienen derechos en sentido estricto. Este fue un tema esencial de debate entre los europeos del siglo XVIII. Citamos una reflexión de consideración respecto a lo que hemos dicho en este párrafo.

...el lenguaje normativo no es de recibo cuando se aplica al animal, fuera de las parodias de justicia que escenifican las fábulas. El animal lucha por la vida, no pretende representar un valor. De la misma manera que resulta impensable imputarle una falta o cargarle con un deber, así también debe parecer incongruente reconocerle un «derecho». En realidad, los «derechos» que algunos se complacen en atribuir a los animales no son sino la contrapartida puramente lógica y formal, de alguna manera el efecto reflejo, de los deberes que, con toda razón, nos imponemos respecto a ellos. Se suele pensar que, puesto que nosotros tenemos deberes, ellos han de tener derechos. Y, sin embargo, esa lógica sinalagmática no se puede aplicar cuando reina una asimetría radical entre las dos partes *desde ese punto de vista* (se da asimetría desde el punto de vista de los valores, de los derechos, de los deberes; en cambio, en otros aspectos, como por ejemplo en el aspecto del juego, se pueden observar unas formas muy logradas de complicidad y de reciprocidad entre el hombre y el animal.

Es tiempo ya de abordar el lado positivo de nuestra argumentación: porque, aunque nos hemos esforzado por demostrar la futilidad de la tesis que atribuye derechos a los animales, en cambio, no hemos cesado de insistir en la necesidad de imponernos unos deberes para con ellos. Esta posición —¿hace falta recordarlo?— era ya la de Rousseau y la de Kant. Escribía Rousseau: «Faltos de luces y de libertad, [los animales] no pueden reconocer esa ley [la ley de la naturaleza]; pero como por la sensibilidad de la que gozan participan de alguna manera de nuestra naturaleza, se estimará que también deben participar en el derecho natural y que el hombre está sometido a una especie de deberes hacia ellos». Y recomendaba no «maltratar inútilmente» a los animales... Kant

escribirá, en un sentido parecido, que los animales no tienen derechos, pero que nosotros tenemos deberes, indirectos, para con ellos, o por lo menos «a propósito de ellos».¹⁴³

Es interesante apuntar que algunas de las razones que en la actualidad se esbozan para justificar los deberes que los humanos tenemos respecto de los animales, son compartidas —si bien con matices distintos— por una gran cantidad de defensores de los derechos de los animales tanto en sentido amplio como estricto, sean animalistas o ambientalistas.

Por un lado, hay autores que se oponen a la idea de que los animales tengan derechos *stricto sensu*, pero harían hincapié en que, como humanos, nuestros deberes hacia ellos encuentran fundamento en razonamientos vinculados al sufrimiento del animal, la relación dialéctica entre humanos y animales, y la cuestión de la dignidad animal.¹⁴⁴ Por el otro, hay quienes sostendrían que, además de que tenemos deberes frente a ellos, los animales sí tienen derechos *stricto sensu*, basándose ciertamente en algunos de los fundamentos anteriores y añadiendo que son seres con ciertos atributos mentales (como la percepción o los deseos), que pueden experimentar o sentir placer y dolor (son seres sintientes), y que merecen ser tratados con respeto.¹⁴⁵

De todas estas reflexiones hay que rescatar para nuestro análisis la idea de que los animales son seres sintientes, y como detallaremos más adelante, también tienen ciertas capacidades mentales. Por lo tanto, no son cosas, bienes, objetos, o recursos. A partir de esta afirmación, se han podido distinguir tres posturas sobre la cuestión de los derechos de los animales, ya sea como “objetos” o como “sujetos”:¹⁴⁶

¹⁴³ Ost, François, *op. cit.*, pp. 219 y 220.

¹⁴⁴ *Ibidem*, pp. 220 y 221.

¹⁴⁵ Nos referimos con este ejemplo a las reflexiones que hace Tom Regan sobre el particular. Véase Regan, Tom, “Animal...”, *cit.*, pp. 236 y 237. Desde luego, remitimos al lector para mayor información a lo que ya hemos señalado en páginas anteriores respecto a sus propuestas.

¹⁴⁶ Seguimos aquí la clasificación propuesta por Valerio Pocar. Las citas tex-

- 1) Los animales no son seres sintientes, y por lo tanto no pueden ser sujetos de derechos ni objetos de deberes para los humanos.
- 2) Los animales son seres sintientes, y aunque no sean sujetos de derechos propios pueden ser objeto de deberes frente a los humanos.
- 3) Los animales son seres sintientes, y por lo tanto son sujetos de derechos propios, y también objetos de deberes frente a los humanos.

Con apoyo en esta clasificación, es posible sostener que, en realidad, los animales sí pueden tener derechos. Y precisamente, el fundamento de esto no depende de que se les otorgue o no el estatus de personas jurídicas, sino que son sujetos de derechos porque tienen el estatus o condición de seres sintientes (con determinadas capacidades mentales).

Determinar qué actividades serán “permisibles” y cuáles no en la relación moral entre seres humanos y seres sintientes¹⁴⁷ y si

tuales pueden consultarse en Pocar, Valerio, *op. cit.*, p. 28.

¹⁴⁷ Por actividades “permisibles” o “condenables” nos referimos, por supuesto, a las recreativo-deportivas, de esparcimiento y diversión, de experimentación científica, etcétera. Dentro de esto habrá que incluir como actividad el consumo de carnes, pescados y mariscos, y su relación con nuestra propia especie; particularmente en el contexto de la crisis ambiental que actualmente vivimos y que abarca aspectos de pobreza, hambre, sobrepoblación, comercio injusto, biotecnología, entre otros. Ya hemos discutido estos temas en otra obra bajo el rubro de “procuración de alimentos”, por lo que remitimos al lector a Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente... cit.*, pp. 99-132. El permitir o condenar una actividad dependerá en mucho de la postura ético-filosófica que se adopte en el vasto espectro político-ideológico del pensamiento ambientalista. Los animalistas puros tendrán también sus propias visiones al respecto. Por lo pronto, deberá analizarse en su momento lo que Marta Tafalla ha afirmado en relación con lo que aquí hemos señalado, que podría ser o no radical según si se es vegetariano, vegano o ninguna de las dos: “Es imposible plantear seriamente que los animales tienen derechos si los seguimos considerando como nuestro alimento. Nunca habrá verdadera consideración moral de los animales, ni será efectiva su protección jurídica, ni disminuirá la violencia contra ellos, mientras continúen siendo contemplados como mera carne, como seres cuyos cuerpos

es aceptable o no intercambiar la expresión “seres sintientes” por la de “seres vivos” o por la de “sujetos de una vida”¹⁴⁸ representa un dilema moral y jurídico diferente al que nos hemos venido planteando en los últimos párrafos. Ninguno de estos cuestionamientos es tema de análisis en el presente trabajo.

Por lo pronto, se prefiera una u otra de las expresiones arriba expuestas, pensamos que se ha resuelto la interrogante de que aunque los animales no sean personas, de todos modos sí pueden ser sujetos de derechos; es decir, sí pueden tener derechos. El estar convencidos de adoptar esta postura requiere, sin embargo, aclarar dos situaciones muy puntuales. La primera de ellas es que aún quedaría por resolver el estatus o condición jurídica que deberá especificar la norma respecto de los animales. Es decir, si decimos que los animales sí son titulares de derechos, pero no son personas como tampoco cosas, entonces ¿qué son exactamente para el derecho? ¿Se atrevería el derecho a crear una figura legal intermedia entre persona jurídica y cosa jurídica? ¿Se podría confeccionar una tercera vertiente de persona jurídica (aparte de las físicas y morales) y entonces calificarlos como “personas”?

En lo que encontramos una respuesta a esta interrogante, lo cierto es que hay ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico que aún considerando a los animales objeto o tutela del derecho y definiéndolos como seres vivos y orgánicos, les reconocen al mismo tiempo derechos, tal y como lo hace la ya mencionada LAPDF en su artículo 5o., fracciones IV a VII. Aquí la transcripción textual:

Artículo 5o. Las autoridades del Distrito Federal, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

podemos comprar, trocear, cocinar y comer. Nadie se toma en serio el respeto hacia una criatura que luego devora tranquilamente”. Véase Tafalla, Marta, “Seis buenas razones para ser vegetariano”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, *cit.*, p. 174.

¹⁴⁸ Este punto en particular se abordará más adelante.

...

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;

...

La segunda aclaración es que adoptar la postura de que los animales como seres sintientes sí tienen derechos y que además poseen ciertas capacidades mentales, no deriva en que rechacemos los planteamientos de ciertos autores que consideran que los animales sí son o podrían ser personas, ¡pero ciertamente no personas físicas! Tales reflexiones —que, habremos de insistir, no objetamos *a priori*— descansan en la idea de que si se dice que un ser es una persona es tanto como decir tres cosas: 1) que ese ser tiene intereses morales, como el de no sufrir; 2) que el principio de consideración de igualdad aplica a ese ser, y 3) que dicho ser no es una cosa. En este tipo de propuestas, como se ha enfatizado, no hay intermedios, o se es persona o se es cosa. No hay en realidad una tercera opción, como la de “quasi-personas” o la de “cosas-plus”.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Uno de estos autores es el jurista y filósofo Gary L. Francione, cuya obra es ampliamente recomendable para adentrarse en los debates sobre el estatus del animal (propiedad o no), y sobre la naturaleza sintiente de los animales. Lo que hemos presentado aquí se puede consultar en Francione, Gary L., “Ani-

Para concluir, hay que señalar que si bien en algunos ordenamientos coexistirían disposiciones jurídicas que traten a los animales al mismo tiempo como cosas, bienes, recursos, propiedad, entes, objetos de protección, patrimonio común, seres vivos, o seres que tienen derechos, la fórmula jurídica para considerarlos verdaderos sujetos de derechos requiere de un ejercicio ético de nuestra parte. Y el primer paso que se debe dar en este sentido consiste en incluir a los animales en la esfera de lo moral. Dicho de otro modo, de lo que se trata es de ampliar lo que constituye la “comunidad moral” existente por medio de la inclusión de este tipo de especies. Tal ejercicio de consideración, ampliación o extensión moral —conocido habitualmente en idioma inglés como *moral extensionism*— se justifica, precisamente, porque muchos de los “atributos” o “capacidades” que tienen los seres humanos son compartidos, también, por los animales.¹⁵⁰ Sobre este punto hablaremos más adelante, en los apartados cuatro y cinco de este capítulo.

Mientras tanto, aceptar que los animales sí son titulares de derechos porque hemos hecho una extensión de tipo moral, cuestión que habríamos de suscribir correspondientemente, encierra en sí mismo un problema. Hay quienes argumentan que si podemos incluir en la comunidad moral a las especies de fauna, ¿por qué no lo podríamos hacer de la misma manera con las especies de flora y, en general, con toda la naturaleza? Abordaremos esta cuestión en el siguiente apartado.

3. *Si los animales tienen derechos, ¿la naturaleza también?*

Cuando se afirma que los animales tienen derechos, inmediatamente surge la pregunta sobre si otros componentes de la naturaleza, como las plantas o las piedras, también los tienen. Y como

mals. Property or Persons?”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha C. (eds.), *op. cit.*, pp. 131 y 132.

¹⁵⁰ Véase Carter, Neil, *The Politics of the Environment. Ideas, Activism, Policy*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2007, p. 26.

esto podría ser un tanto impensable y hasta ridículo (ciertamente más que cuando se trata de los animales) entonces se produce inmediata e instintivamente un rechazo tanto a la primera como a la segunda de las premisas propuestas. Es decir, si no es fácilmente digerible la idea de que los animales sean sujetos de derechos, imaginemos cómo será para el caso de plantas y piedras.

Todo esto nos lleva a precisar dos cuestiones. Primero, que es indispensable determinar si es posible fundamentar una teoría de los derechos de los animales independientemente de que se acepte o no que otros entes del medio natural (como plantas y piedras) tengan asimismo derechos. Segundo, que es imprescindible establecer, de cualquier modo, si es posible hablar de los derechos de la naturaleza o del ambiente *in genere*.

Hay que partir entonces del supuesto de que si es válido reconocer que los animales tienen derechos, debería aceptarse que otros entes que forman parte de la naturaleza y que son asimismo sujetos de una vida, seres sintientes o seres vivos, como lo podrían ser los árboles, las plantas, o las especies de flora en general, también tienen derechos. Se trata aquí del mundo biótico, es decir, de lo “vivo o derivado de seres vivos”.¹⁵¹ Este supuesto puede ir todavía más allá y derivar en que si se hace una consideración de tipo moral con el mundo biótico, no hay justificación o explicación alguna para no hacer lo mismo con el mundo abiótico, que es lo relativo “a los factores o cosas que están aparte e independiente de los seres vivos...”.¹⁵² Esta reflexión explica de alguna manera por qué existe cierta burla en contra de los defensores de la teoría de los derechos de los animales en el sentido de que si se acepta a las especies de fauna hay que aceptar a otros entes vivos y no vivos. En consecuencia, se invoca con un poco de ironía la circunstancia de referirse a “los derechos de los alcatraces”, “los derechos de la lluvia”, “los derechos del aire”, o “los derechos de las piedras”. Al fin y al cabo todos y cada uno de ellos, se argumentaría, son componentes de un todo que es la naturaleza.

¹⁵¹ Nebel, Bernard J. y Wright, Richard T., *op. cit.*, p. 667.

¹⁵² *Ibidem*, p. 665.

Sin embargo, quienes se ríen o mofan de esta situación ignoran (muy probablemente por su falta de conocimiento sobre las éticas animalistas y ambientalistas, así como por su visión ortodoxa sobre el universo) que la teoría de los derechos de los animales se ha construido precisamente ¡sólo para los animales! y no para otros entes que conforman el medio natural, vivos o no, sintientes o no. Por esta sencilla razón es que cuando se discuten seriamente los derechos de las especies animales, en realidad no se está argumentando a favor de incluir en la esfera de lo moral, por ejemplo, al pasto natural de un estadio de fútbol, a los arbustos de una camellón en una ciudad con alta densidad vehicular, o a los acantilados y formaciones rocosas de una zona costera.

Por lo tanto, si queremos ser sensatos con nosotros mismos (en el sentido de ser cuerdos y de buen juicio), debemos admitir que sí es posible fundamentar una teoría de los derechos de los animales más allá de que se acepte o no que otros entes del medio natural, o el medio natural como un todo, tengan derechos. De esta manera, se han elaborado argumentos que permiten establecer esta diferenciación, y con ello evitar que se desacredite o se descalifique el abordar la cuestión de los derechos de los animales sin que se hable de los derechos de la naturaleza, y de todos y cada uno de sus componentes. Revisemos dos de estos argumentos.

Comencemos, en primer lugar, con el planteamiento de un animalista: el de Tom Regan. Como advertimos en párrafos anteriores, este autor expone que la teoría a la que él llama *rights view* descansa en la idea de que todos los seres humanos son sujetos de una vida, y por lo tanto tienen por sí mismos un valor inherente. Los animales deben ser vistos como sujetos de una vida, y por lo tanto tendrían por sí mismos este valor; por ejemplo, el derecho a ser respetados o a no ser lastimados. Los que tienen el valor inherente lo tienen por igual, sean animales humanos o no. Y así, el vínculo entre valor inherente y sujetos de una vida permite establecer quiénes pueden ser sujetos de derechos.

Dicho lo anterior, ¿cómo es que este autor deslinda al resto de los componentes de la naturaleza? La respuesta la da argumentando que el valor inherente pertenece por igual a quienes experimentan ser sujetos de una vida, pero el que tal valor pertenezca a otros entes, como rocas, ríos, árboles o glaciares es algo que no se sabe y quizá nunca se sepa; sin embargo, afirma que tampoco es que lo necesitemos saber si es que se defiende el caso de los derechos de los animales. Por tanto, Tom Regan enfatiza que cuando se discuta esta teoría, lo que se necesita saber es si los animales son como nosotros: sujetos de una vida. Y esto último es algo que sí sabemos los propios seres humanos.¹⁵³

Un segundo argumento consiste en explicar que nuestra *proximidad* con las especies de fauna es mayor que con la de cualquier otro componente de la naturaleza: “es innegable que, de todos los elementos naturales, los animales son los más cercanos a nosotros con una cercanía a veces inquietante, que cuestiona nuestras clasificaciones y la certeza de nuestros criterios de diferenciación”.¹⁵⁴ Esta proximidad o cercanía puede entenderse de dos formas distintas, las cuales no son excluyentes entre sí. Una, que se refiere a lo que ya hemos mencionado anteriormente, que se trata de seres sintientes que cuentan con capacidades o atributos mentales que tienen una mayor vinculación con los que poseemos los seres humanos *vis à vis* los que poseen otros entes o seres de la naturaleza.

Y la otra que se refiere a que nuestro parentesco genético más cercano en este planeta es con los animales, en particular con los chimpancés pigmeos del África central —conocidos como bonobos— con quienes compartimos poco más del 98% de nuestro ácido desoxirribonucleico. Esto tiene que ver con el hecho de que los seres humanos somos el resultado de un largo y continuo proceso de evolución (biológica) iniciada hace millones y millones de años a partir de lo que se conoce como el “último antepasado

¹⁵³ Véase Regan, Tom, “The Radical Egalitarian...”, *cit.*, pp. 70 y 71.

¹⁵⁴ Ost, François, *op. cit.*, p. 195.

común universal”. Si bien por esta razón científica todo ser vivo está conectado o tiene una relación de interdependencia recíproca, nuestra existencia tiene propiamente como punto de partida la diversificación de unos animales conocidos como primates, lo que habría ocurrido hace unos 65 millones de años. Con el paso del tiempo ocurrió una ramificación en dichos animales, que derivó en la aparición de los homínidos hace unos 8 a 6 millones de años, y de ésta surgió hace unos 120,000 a 100,000 años el ser humano actual, es decir, el *Homo sapiens sapiens*.¹⁵⁵

Dicho sea de paso, las ideas evolucionistas que explican nuestro parentesco con los animales en general son diametralmente opuestas al modelo cartesiano —el dualismo de Descartes— que consideraba a los animales como máquinas por pertenecer a un mundo material y no espiritual.¹⁵⁶ Es de poca sustancia argumentar en la actualidad sobre una inexistente “espiritualidad” de los animales (para diferenciarlos de los humanos) y asimilarlos con cosas, y que por esta razón no se les considere sujetos de derechos.

Ahora bien, el hecho de que existan razones filosóficas y científicas para referirnos a las especies de fauna no significa que no se haya debatido (incluso de manera paralela a la teoría de los derechos de los animales) el tema del reconocimiento de derechos para otros componentes de la naturaleza o de la misma naturaleza como un todo. En efecto, hablar de los derechos de los animales no supone en lo absoluto que no se haya planteado otorgárselos a todos los demás seres vivos, o todavía más, a todo el mundo natural, ya sea biótico o incluso abiótico.

Una propuesta que ya es clásica en este sentido es la que formuló a principios de la década de los setenta del siglo pasado el jurista Christopher D. Stone, quien expuso abiertamente la

¹⁵⁵ Véase lo que ya hemos escrito al respecto en Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente...*, cit., pp. 59 y ss.

¹⁵⁶ Un interesante comentario sobre esto se encuentra en Garrido, Manuel “Apunte para la historia de nuestra visión moral de los animales”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, cit., pp. 97 y 98.

posibilidad de conceder derechos a bosques, océanos, ríos y otros “objetos naturales”; en suma, al ambiente en su conjunto.¹⁵⁷ El fundamento ético-filosófico de éste, u otro tipo de propuestas similares, encuentra una cercanía profunda (o incluso una enorme coincidencia) con una corriente del pensamiento ambientalista, conocida como *ecologismo profundo*, que tiene a su vez fundamento en los escritos sobre una ética para el ambiente o ética de la Tierra.¹⁵⁸ Dentro del entramado discursivo del ecologismo profundo (expresión acuñada por el filósofo noruego Arne Naess en 1973) se elaboró un precepto que se denomina *igualdad biocéntrica*, que consiste en señalar que todo aquello que se encuentre en la biosfera tiene un derecho de igualdad a vivir, a florecer, y a alcanzar sus propias formas individuales de desenvolvimiento y autodesarrollo.¹⁵⁹

Pero habrá que agregar que el debate sobre los derechos de la naturaleza no sólo corresponde a temas propios de la doctrina, sino que involucra ya a la parte normativa. En efecto, aunque son pocos los casos de textos constitucionales y legales que establecen el reconocimiento de los derechos de la naturaleza o de los derechos del ambiente en su versión no antropocéntrica,¹⁶⁰ es posible encontrar algunos ejemplos.

¹⁵⁷ Parte de sus consideraciones descansan, entre otras, en el hecho de afirmar que si el ambiente debiera tener derechos, no supone que debiera ni tener cualquier derecho que se nos venga a la mente ni que sean los mismos derechos de los seres humanos. En el siguiente apartado analizaremos algo de esto, pero por lo pronto, para conocer un poco más a fondo sobre lo que escribió este autor, véanse extractos relevantes en Stone, Christopher D., “Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, pp. 274-284.

¹⁵⁸ Para algunos autores de derecho ambiental, la ecología profunda es la base para entender la asignación de derechos al medio natural. Véase Stallworthy, Mark, *Understanding Environmental Law*, Londres, Sweet & Maxwell, 2008, p. 28. Una ética para la Tierra, *A Land Ethic*, fue una propuesta elaborada por el naturalista estadounidense Aldo Leopold.

¹⁵⁹ Más sobre esto en Devall, Bill y Sessions, George, “Deep Ecology”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, pp. 202 y ss.

¹⁶⁰ Sobre este punto, consúltese lo que hemos dicho en Nava Escudero,

Como uno de esos pocos casos que existen, sobresale la Constitución de la República del Ecuador de 2008 que señala, en el párrafo segundo del artículo 10, que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Más adelante, en su artículo 71, párrafo primero, este mismo instrumento jurídico especifica que “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. De hecho, la propia Constitución ecuatoriana contempla el deber de respetar este derecho cuando afirma en su artículo 83, número 6, lo siguiente: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: ...6. Respetar los derechos de la naturaleza...”.

Si bien se puede distinguir entre un discurso propio para los animales y otro para la naturaleza *in genere*, es interesante hacer notar que dentro de otros marcos conceptuales —como el relativo a la evidente ampliación progresiva de la clase de sujetos o titulares de los derechos fundamentales— se puede hacer referencia a los dos. El mejor caso que podemos mencionar al respecto es el debate que sobre este asunto se generó entre Luigi Ferrajoli y Ermanno Vitale a propósito de la definición del concepto de derechos fundamentales que aquél propusiera en un ensayo. Aquí la cita textual de la definición:

Propongo una definición *teórica*, puramente *formal* o *estructural*, de “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de

César, “Derecho al medio ambiente”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, t. I, Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 401.

no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “*status*” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas...¹⁶¹

Lo que Ermanno Vitale critica de esta definición, y que es relevante para nuestro estudio, es que en ella se introducen los conceptos de persona o individuo, siendo que no todas las filosofías reconocerían “al individuo como ontológica, metodológica y axiológicamente fundamental”. Es decir, existen filosofías holístico-organicistas que “niegan justamente el concepto mismo de autonomía individual al que remiten tanto la capacidad de obrar, como el *status* de persona o el de ciudadano”.¹⁶² Tales componentes en la definición (personas, ciudadanos, sujetos capaces de obrar) estarían excluyendo la posibilidad de referirse a los animales u otros seres vivos como sujetos de derecho, tal y como ya lo hemos analizado con antelación.

El énfasis que hace Ermanno Vitale sobre la cuestión planteada en el párrafo anterior y que se vincula a nuestro tema es el siguiente:

...el requisito de la capacidad de obrar como necesario para la adscripción de ciertos derechos fundamentales viene determinado por una opción valorativa no compartida, por ejemplo, por el pensamiento de matriz católica, que posee una concepción de la persona que incluye también al embrión (pienso en todas las cuestiones de bioética que implican problemas de derechos fundamentales). Y ¿qué puede decirse de todas las filosofías «verdes» o animalistas que convierten en sujetos de derecho a otros seres vivos, a las generaciones futuras o al entorno *tout court*?¹⁶³

¹⁶¹ Ferrajoli, Luigi, “Derechos...”, *cit.*, p. 19.

¹⁶² Ambos entrecomillados fueron tomados de Vitale, Ermanno, “¿Teoría general del derecho o fundación de una República óptima? Cinco dudas sobre la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli”, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (eds.), *op. cit.*, p. 68.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 69.

La contraargumentación que hace Luigi Ferrajoli en este punto en particular abre la puerta para que desde la misma definición de lo que son los derechos fundamentales se puedan incluir otros tipos o clases de sujetos que no sean necesariamente personas humanas, concepto al que según él nunca se refirió originalmente. Insiste, por tanto, en que cualquiera que sea el sujeto, existe la posibilidad de que una norma jurídica lo *califique* de persona. Textualmente para él son derechos fundamentales “los universalmente adscritos a todas las personas, a todos los ciudadanos o a todos los sujetos capaces de obrar cualquiera que sea el contenido que revistan y cualquiera que sea la extensión de la clase de sujetos que, en un determinado ordenamiento, sean calificados como personas, ciudadanos y capaces de obrar”.¹⁶⁴ Con esta explicación pareciera que este autor nos invita a reflexionar sobre la posibilidad de la personificación de los animales, de los componentes de la naturaleza, y también del ambiente en su conjunto.

Efectivamente, Luigi Ferrajoli acepta que si bien los clásicos conceptos de *persona* o *personalidad jurídica* identifican las condiciones para que los humanos sean titulares de derechos, éstos son compatibles con ordenamientos jurídicos en donde no todos los seres humanos son personas, o en donde aquéllos califican como personas y como titulares de derechos fundamentales a entes distintos de los individuos humanos, como los animales.¹⁶⁵ De cualquier modo, al reconocer que no todas las filosofías participan de la idea de la persona humana como único sujeto de derechos, admite que existen planteamientos filosófico-jurídicos que proponen el reconocimiento de los derechos tanto de los animales como de la naturaleza.

Ciertamente, no todas las filosofías políticas comparten la idea del valor de la «persona humana» ni todos los ordenamientos

¹⁶⁴ Ferrajoli, Luigi, “Los derechos fundamentales en la teoría del derecho”, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (eds.), *op. cit.*, p. 145.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 147 y 148.

asumen tal figura como centro de imputación de derechos...Y es igualmente cierto que, para muchas orientaciones filosófico-jurídicas, los derechos fundamentales deberían ser reconocidos también a sujetos que no son personas humanas: por ejemplo, a las comunidades, a las minorías, a las generaciones futuras, a los animales e incluso al entorno y a la naturaleza...¹⁶⁶

Llegamos así a un punto en este apartado en el que se puede afirmar que cuando se discuten los derechos de los animales, el papel principal lo tienen simple y sencillamente los propios animales. Referirse, obviar, o no pronunciarse respecto de los derechos del resto del mundo biótico y abiótico en este contexto, obedece a la necesidad de privilegiar, fortalecer y fundamentar los razonamientos a favor del reconocimiento de los derechos de los animales. Esto no impide que desde otras teorías y de manera paralela o separada se aborde la cuestión sobre los derechos de otros seres vivos o de la naturaleza misma en su conjunto.

En conclusión, podemos discutir sobre los derechos de tlacuaches y cacomixtles versus los derechos de perros y gatos sin necesidad de hacerlo sobre el resto de los derechos de otros animales, de la flora, o de cualquier otro componente dentro del ecosistema de la REPSA. Podemos incluso argumentar que la reserva ecológica de Ciudad Universitaria como ente podría ser sujeto de derechos, pero, para los fines de este trabajo, esto será en definitiva para otra ocasión.

4. ¿*Todos los animales tienen derechos?*

Si hemos sostenido en apartados anteriores que el primer paso que se debe dar para que se reconozcan los derechos de los animales consiste en incluirlos en la esfera de lo moral, ¿debemos hacerlo con *todos* los animales?

¹⁶⁶ *Ibidem*, pp. 146 y 147.

Aquí, una vez más, habrán de surgir críticas con acentuados ingredientes de burla a aquellos animalistas y ambientalistas que defienden la teoría de los derechos de los animales *stricto sensu*. Si de por sí para muchos es ya ridículo aceptar que los animales puedan ser sujetos de derechos, imaginemos el efecto que se produce cuando esto se particulariza para ciertas especies como las cucarachas o las hormigas, ¡No maten a los moscos, porque aun siendo los mismísimos hijos de Belcebú, tienen derechos!

Es poco o nada inteligente creer que la teoría de los derechos de los animales que estamos revisando se haya configurado para incluir absolutamente a toda especie que pertenezca al reino animal. La cuestión no está en discutir si se estarán violando los derechos de una hormiga al aplastarla o de un alacrán al pisarlo. El verdadero punto a debatir es si existen los argumentos para sostener que unos animales sí tienen derechos y otros no, y si son lo suficientemente adecuados o convincentes para hacer tal división. Por lo que debemos preguntarnos ¿con base en qué se hace una diferenciación entre animales si todos son seres vivos, seres sintientes y sujetos de una vida?

Una definición simple del concepto animal hace alusión a un “ser orgánico heterótrofo que vive, siente y se mueve por propio impulso, y cuenta con sistemas de relación diferenciados en mayor o menor grado”.¹⁶⁷ Para su estudio, se han elaborado una buena cantidad de clasificaciones y subclasificaciones utilizando criterios diversos. Así, algunas distinguen entre silvestres y domésticos; entre carnívoros, herbívoros y omnívoros; entre vertebrados e invertebrados; entre ovíparos, vivíparos y ovovivíparos, o entre acuáticos, aéreos y terrestres.

Normativamente también se pueden hacer clasificaciones según el objeto de su protección jurídica. Así lo hace la ya comentada LPADF, que distingue entre domésticos, abandonados, ferales, deportivos, adiestrados, para espectáculos, para exhibición, para monta, para carga y tiro, para abasto, para medicina tra-

¹⁶⁷ Colás, Jaime (ed.), *op. cit.*, p. 24.

dicional, para investigación científica, para seguridad y guarda, para animaloterapia, silvestres, y para acuarios y delfinarios.¹⁶⁸

Sin embargo, la propuesta que se hace para reconocer qué animales tienen derechos atiende a otros criterios de diferenciación. Hay dos de ellos que vale la pena comentar: uno proviene del filósofo estadounidense Tom Regan (al que ya nos hemos referido), y el otro del filósofo checo Ernst Tugendhat.

Tom Regan comenta que existen una serie de razones que hacen razonable elegir a los *animales mamíferos* como esos individuos que, al igual que nosotros, tienen creencias y deseos. El fundamento de esto se basa en el sentido común, el lenguaje ordinario, y la teoría de la evolución: el propio comportamiento de este tipo de animales es consistente con esta perspectiva. Dichas razones permiten sustentar el argumento de la carga de la prueba en el sentido de que mientras que y hasta que no existan mejores razones para negar que los animales mamíferos poseen tales creencias y deseos, estamos autorizados a creer que sí los tienen.¹⁶⁹

La idea primigenia de Tom Regan para fundamentar su propuesta de aludir sólo a los animales mamíferos está orientada a que éstos sean “normales” y de uno o más años de edad. Todos ellos reúnen las características de tener una vida y, sobre todo, una capacidad mental (que se refiere a tener atributos como la percepción, la memoria, los deseos, las creencias, la autoconciencia, la acción de intención, el sentido de lo futuro), tener emociones (como el miedo o el odio) o poder sentir (entendido como la capacidad de experimentar placer y dolor).¹⁷⁰ No hay que olvidar que tiempo después el mismo autor habría de ampliar la clase de animales mamíferos de uno o más años de edad para referirse

¹⁶⁸ Véanse artículos 2 y ss. de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal de 2002.

¹⁶⁹ Véase Regan, Tom, “Animal...”, *cit.*, pp. 235 y 236.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 236.

ahora a los mamíferos en general y sin especificar edad, y a los pájaros y a otros vertebrados.¹⁷¹

Así, por lo que hemos analizado hasta ahora del pensamiento de este autor, sería correcto señalar, siguiendo sus razonamientos, que los animales mamíferos como seres sintientes y con capacidades mentales, son sujetos de una vida. Y recordemos que como tales tienen un valor inherente de igualdad; es decir, dicho valor lo tienen tanto animales como seres humanos en tanto que ambos son sujetos de una vida.

De este valor inherente de igualdad —que no tiene niveles diferentes o grados distintos— se derivan los derechos para todos los sujetos de una vida, como el derecho a ser tratado con respeto, o el derecho a no ser maltratados o lastimados.

No obstante lo anterior, de todo esto surge una debilidad en dicho argumento: como no se acepta que haya diversos grados del valor inherente ¿se tendrían que excluir de esta posibilidad a las especies de mamíferos que tuvieran muchas (pero no todas) de las capacidades mentales arriba descritas? ¿Qué hay de aquellos animales que sean sintientes, no mamíferos, pero que exhiban cierta sofisticación mental? No parece haber respuestas medianamente comprensibles para tales interrogantes.¹⁷²

De cualquier modo, y concediendo validez a la debilidad conceptual arriba señalada, podemos consistentemente argumentar que al menos es claro que los mamíferos son seres sintientes que poseen ciertas capacidades mentales semejantes a la nuestra, y que por lo tanto pueden ser considerados sujetos de una vida sin mayor problema. Una vez más, esta cercanía a nosotros permite justificar que este tipo de animales (y no todos) pueden ser suje-

¹⁷¹ Regan, Tom, “Poniendo a las personas...”, *cit.*, p. 65.

¹⁷² El caso que se pone como ejemplo para este punto en particular es el de saber si habremos de considerar como sujetos de una vida a ciertos animales como peces, anfibios, o reptiles, que podría suponerse comparten ciertas capacidades mentales como la de las creencias, deseos, o memoria, pero no la de autoconciencia o el sentido de lo futuro. Para una profunda crítica en este sentido véase Warren, Mary Anne, *op. cit.*, pp. 75 y ss.

tos de derechos. Sin embargo, no descartamos en lo absoluto, y de esto estamos enteramente convencidos, que con el desarrollo de la ciencia y con un mayor conocimiento de aquellos animales que no sean mamíferos, seguramente habrá un buen número de casos en los que ciertas especies tengan la misma condición de seres sintientes con determinadas capacidades mentales. Aunque muy probablemente sean todavía controversiales, es posible que ya existan ejemplos de animales en este mismo sentido.

El segundo criterio de diferenciación, el del checo Ernst Tugendhat, tiene como premisa fundamental algo que, guardada proporción, no se acepta en la propuesta anterior: la existencia de distintos niveles o grados en el tratamiento o consideración moral en los animales.

En efecto, este autor concede suma importancia al hecho de que entre las especies de animales se establezcan gradaciones, y parece haber dos razones para secundar esto. Una que parece más que obvia —o pragmáticamente inevitable— se refiere a que “resulta impensable que pudiéramos tratar a moscas y cucarachas del mismo modo como tratamos a perros y ovejas”.¹⁷³ Esta distinción, como explica Ernst Tugendhat, está basada en meras intuiciones morales. Y la otra está vinculada a la capacidad de sentir dolor, puesto que “una cucaracha no sufre del mismo modo que un primate, y porque nos resulta evidente que es así, consideramos (aunque podríamos estar equivocados) que quien aplasta una cucaracha es menos cruel que quien machaca un primate”.¹⁷⁴

Es de hacerse notar que Ernst Tugendhat utilice la proximidad o cercanía biológica entre humanos y animales (que hemos invocado en apartados anteriores) para diferenciar los grados que existen en las diferentes clases de animales.

¹⁷³ Para esto véase Tugendhat, Ernst, “¿Quiénes son todos?”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, cit., p. 72.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 73. Resulta interesante que Tugendhat argumente estar en contra de la afirmación de que la capacidad de sentir dolor de nosotros los humanos es considerablemente más alta que la de los animales. No habría forma de comprobar —según él— cómo es que, por ejemplo, un ser humano sufriría considerablemente más que un primate.

Hasta aquí sólo he mencionado una diferencia estructural sugerida por Patzig, la superposición de que entre los llamados animales inferiores la capacidad de sentir dolor es también inferior. Pero las últimas reflexiones podrían indicar que la diferencia más importante para nuestras intuiciones morales no es una propiedad objetiva, sino la distancia biológica. Supongamos que los biólogos lograran exponer de forma convincente que las cucarachas sienten el dolor de manera tan intensa como los mamíferos o como nosotros mismos. Lo difícil que nos resultaría ponernos en su piel, probablemente tendría como consecuencia que no sentiríamos verdadera compasión. Si ese segundo tipo de diferencia es esencial, entonces no sólo debemos afirmar que estamos fundamentalmente más cerca de los seres humanos que de los animales, sino que de ese mismo criterio biológico depende la gradación de nuestra mayor o menor distancia respecto a las diferentes clases de animales, y esas gradaciones son moralmente relevantes.¹⁷⁵

Aunque el propio autor no haga vinculación alguna entre la cuestión de la gradación y si tales o cuales animales habrán de ser sujetos de derechos, lo cierto es que dicha explicación facilita —a nuestro parecer— el poder avanzar en la determinación de las especies que podrían tener derechos. Con esto, no es complicado advertir la existencia de algunas debilidades con este tipo de razonamientos. En primer lugar, porque es sumamente difícil establecer con certeza científica qué especies de todo el reino animal tienen capacidad de sufrimiento y, si éste es el caso, cuáles no, y en segundo lugar, porque será punto menos que imposible fijar un criterio para decidir qué especie animal sufre más que otra cuando se le maltrata o tortura para así considerarla más cercana a nosotros.

En conclusión, reconocemos que la respuesta a la pregunta de si todos los animales tienen derechos conlleva en sí misma una de las cuestiones más delicadas de sustentar en la teoría de los derechos de los animales. Basta con señalar por ahora, y

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 74.

para los fines de este trabajo, que sí es posible afirmar que los mamíferos son los mejores candidatos a ser sujetos de derechos. Esto es así porque son seres sintientes y tienen determinadas capacidades mentales semejantes a las nuestras, a diferencia de todas las demás especies dentro del vasto reino animal.

5. *Si se trata de animales mamíferos, ¿qué tipo de derechos tienen?*

Al aceptar que los animales mamíferos pueden ser sujetos de derechos, surge inevitablemente el debate sobre el *tipo de derechos* que se les habrá de reconocer. Esta discusión no ha estado exenta, una vez más, de una serie de críticas guasonas hacia animalistas y ambientalistas respecto a lo ridículo que suena el que estas especies tengan derechos, como sería por ejemplo el que un chimpancé tenga derecho de ir a votar por el candidato o partido que más le convenga a sus intereses.

Ha sido, es, y sería un gravísimo error pensar que los defensores de los derechos de los animales hayan o estén defendiendo *grosso modo* este supuesto. Todo lo contrario: la tesis que se preconiza en general se refiere precisamente a que no se trata de reconocerles ni *todos* ni los *mismos* derechos que tienen las personas jurídicas, sino la de precisar los que sí pueden otorgárseles y bajo qué términos sería posible.

Para comprender bien la tesis referida en el párrafo anterior hay que tomar en cuenta que en el ámbito de los derechos existen un buen número de tipologías que atienden a criterios distintos y que tienen contenidos que representan categorías conceptuales diferentes. Bajo esta tesitura, una de las clasificaciones que más ha sido recurrida en la dogmática jurídica ante esta pluralidad o variedad de criterios sobre los derechos, y que nos ayuda a precisar los derechos que se pueden conceder a los animales mamíferos, es la que desarrolla Robert Alexy (que a su vez toma de otros autores) al distinguir entre derechos a acciones negativas o derechos de defensa (es decir, deberes estatales de no hacer) y de-

rechos a acciones positivas (esto es, deberes estatales de hacer).¹⁷⁶ La diferencia entre estos dos tipos de acciones es el criterio principal que utiliza este autor para dividir lo que él denomina “derechos a algo según sus objetos”. La estructuración de esta posición permite comprender el tipo de derechos que tendrían los animales mamíferos. A continuación transcribimos textualmente la parte medular de su proposición:

La forma más general de un enunciado sobre un derecho a algo reza:

(1) *a* tiene frente a *b* un derecho a *G*.

Este enunciado pone claramente de manifiesto que el derecho a algo puede ser concebido como una relación triádica cuyo primer miembro es el *portador* o titular del derecho (*a*), su segundo miembro, el *destinatario* del derecho (*b*) y su tercer miembro, el *objeto* del derecho (*G*)... Esta relación triádica será expresada con “*D*”. Por lo tanto, la forma más general de un enunciado sobre un derecho a algo puede expresarse de la siguiente manera:

(2) *DabG*.

De este esquema surgen cosas totalmente diferentes según lo que se coloque en lugar de *a*, *b* y *G*. Según que por *a*, el titular del derecho, se coloque una persona física o una persona jurídica de derecho público, o por *b*, el destinatario, el Estado o por particulares, o por *G*, el objeto, acciones positivas u omisiones, se obtienen relaciones, entre las cuales existen diferencias muy importantes desde el punto de vista de la dogmática de los derechos fundamentales. Aquí interesará sólo la estructura del objeto del derecho a algo.

El objeto de un derecho a algo es siempre una *acción* del destinatario. Esto resulta de su estructura como relación triádica entre un titular, un destinatario y un objeto. Si el objeto no fuera ninguna acción del destinatario, no tendría sentido incluir al destinatario en la relación.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Un recuento sobre este tipo de distinciones se encuentra en Alexy, Robert, *op. cit.*, pp. 183 y ss. En esta misma obra el autor analiza y da ejemplos sobre lo que significan los derechos a acciones negativas y a acciones positivas.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 186 y 187.

Como ejemplo de un derecho a esta premisa, Robert Alexy escoge el de que “todos tienen derecho a la vida”, lo que viene muy a cuento con la cuestión que estamos analizando en este apartado. Desde las acciones negativas, debemos entender que “*a* tiene frente al Estado el derecho a que éste no lo mate”, y desde las acciones positivas que “*a* tiene frente al Estado el derecho a que éste proteja su vida frente a intervenciones arbitrarias de terceros”.¹⁷⁸ Esto aplicado a nuestro tema estaría orientado a suponer que los animales mamíferos tienen frente al Estado tanto el derecho a que éste no los mate (acciones negativas) como a que proteja sus vidas frente a intervenciones arbitrarias de terceros (acciones positivas).¹⁷⁹ Este mismo destino habrían de seguir otros derechos que se llegaran a reconocer a los animales mamíferos.

Si de los párrafos anteriores se desprende lo que es tener derecho a algo —en el ejemplo anterior *algo* fue sustituido por *vida*— ahora se hace indispensable encontrar ese “algo” o “al-gos”, que serían los derechos a reconocer. Pero el punto de partida para que esto tenga sentido es el de aceptar, como ya lo hemos comentado en apartados anteriores, que se incluya en la esfera de lo moral a los animales, y no a todos, sino sólo aquellos que tienen la condición de mamíferos. Esto tiene dos implicaciones jurídicas muy puntuales. Primero, que toda especie de mamífero que pertenezca a la comunidad moral no tendrá *todos*, sino *sólo* cierto tipo de derechos: los denominados *derechos morales*. Segundo, que no se trata de todos los derechos morales, sino sólo los *básicos*.

Mucho de lo señalado en el párrafo anterior tiene su fundamento en las reflexiones y distinciones que hace sobre estas cuestiones el ya multicitado Tom Regan. Su propuesta es de lo más útil en este sentido, puesto que desarrolla tres premisas¹⁸⁰ para

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 186

¹⁷⁹ Una vez más nos topamos en este punto con aquello que serían las actividades permisibles y/o condenables en nuestra relación con los animales. Remitimos al lector a lo ya dicho en este trabajo en la nota de pie de página número 147.

¹⁸⁰ Regan, Tom, “Animal...”, *cit.*, pp. 236 y 237.

explicar lo que significa el que se posean ciertos derechos morales básicos.

- 1) Los titulares o sujetos respectivos poseen ciertos derechos independientemente de cualquier acto voluntario realizados por ellos mismos o por alguien más y sin importar cuál sea la posición que ocupen en una situación dada.
- 2) Estos derechos son universales, esto es, son susceptibles de poseerse por todos aquellos que sean relevantemente similares, independientemente de las consideraciones mencionadas en el inciso anterior.
- 3) Los titulares o sujetos que posean estos derechos, los poseen en condiciones de igualdad.

De estas tres premisas, el autor de referencia hace la distinción originaria entre derechos morales básicos —que son los que en principio habrían de poseer los animales mamíferos—, derechos morales adquiridos (que son obtenidos como resultado de actos voluntarios realizados por alguien o generados por la situación que se ocupa en una circunstancia dada, como el derecho de promesa) y derechos que él mismo llama legales (que no son de igualdad o universales, como el derecho a votar).¹⁸¹ En trabajos posteriores establece la diferencia *in genere* de los derechos morales y de los derechos legales.

Los derechos legales (por ejemplo, votar, presentarse a unas elecciones, ejercer la libertad de expresión y reunión) son necesariamente el resultado de acciones humanas, bien las de un cuerpo de representantes electos, bien las de un déspota. Los derechos morales (por ejemplo, a la vida, a la libertad y a la integridad corporal), si tales derechos existen, no están vinculados necesariamente a las acciones humanas. Mientras que los derechos legales son creados, es posible que los derechos morales sean descubiertos.¹⁸²

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 237.

¹⁸² Regan, Tom, “Poniendo a las personas...”, *cit.*, p. 55, nota 2.

Entonces, si tomamos como válida esta diferenciación el tipo de derechos que tienen los animales mamíferos son referidos como *derechos morales básicos*. Esta afirmación podría ser atacada y descalificada por tres razonamientos distintos. Primero, porque los animales mamíferos no tienen capacidad de raciocinio. Segundo, porque no estaría claro si es posible jurídicamente que estas especies (al igual que cualquier otro sujeto de derechos) tengan sólo unos cuantos derechos morales (que en este caso serían sólo los básicos). Tercero, porque la ambigüedad conceptual de lo que son los derechos morales básicos no permitiría saber exactamente de qué tipo de derechos se trata, lo que dificultaría a su vez establecer una lista o catálogo de ellos. Como veremos a continuación, al examinar brevemente cada uno de estos razonamientos, ninguno de ellos es, en realidad, sostenible.

A. *Sobre la capacidad de raciocinio*

Uno de los principales argumentos en contra de que los animales mamíferos tengan derechos en lo general, y que sean derechos morales básicos en lo particular, estaría basado en que los seres humanos somos superiores moralmente a ellos por nuestra capacidad de raciocinio (razón que también se ha utilizado para distinguirnos de ellos). Pero este razonamiento debe ser descartado por varias razones, dos de las cuales se mencionan a continuación.

La primera de ellas consiste en que se ha demostrado que hay animales que sí han logrado demostrar tal capacidad: “recientes investigaciones en el campo biológico y etológico... han confirmado aquello que también el hombre común puede observar: que, además de sensibilidad y capacidad de sentimiento, los animales demuestran también la capacidad de raciocinio y son capaces de aprender y de elaborar informaciones como también de transmitir las, hasta sedimentar una cultura”.¹⁸³ Y la segunda

¹⁸³ Pocar, Valerio, *op. cit.*, p. 33.

se refiere a que no todos los seres humanos poseen tal capacidad y no por esto dejan de ser sujetos de cierto tipo de derechos, como lo podrían ser los propios derechos morales básicos. Por ejemplo, el derecho a la vida lo tienen desde humanos con todas sus facultades mentales hasta bebés, niños o personas en estado de interdicción. Todo esto se explica ejemplarmente de la siguiente manera:

...esa racionalidad que afirmamos distingue a nuestra especie de las otras, la inteligencia de la que tanto nos enorgullecemos, no son algo que posean de igual manera todos los seres humanos, sino algo gradual que varía considerablemente dentro de la especie. ¿Qué sucede entonces con las diferencias de inteligencia entre los seres humanos? ¿Qué sucede con los enfermos mentales que han perdido el uso de razón? ¿Están los seres humanos más racionales e inteligentes legitimados para explotar a los demás? Y por otra parte, si un día aparece una especie extraterrestre más inteligente que la nuestra, ¿seremos consecuentes y nos someteremos? La idea es demasiado peligrosa, incluso para nosotros mismos. Y de hecho, no hace falta irse a los experimentos mentales con extraterrestres para darse cuenta. Basta considerar que un gorila o un chimpancé adulto, máxime si ha sido educado y se le ha enseñado a comunicarse en el lenguaje manual de los sordomudos, es más racional e inteligente, y se comunica mejor con nosotros, que un buen número de seres humanos: bebés, discapacitados psíquicos, pacientes en estado de coma, enfermos de alzheimer, o seres humanos que sufran todo tipo de enfermedades mentales. Si la consideración moral se mide por la inteligencia y el uso del lenguaje, ¿quién merece mayor consideración moral, el chimpancé adulto con el que podemos conversar, o el discapacitado psíquico que apenas nos entiende?¹⁸⁴

En suma, no debe tomarse en cuenta el argumento de la supuesta falta de raciocinio en los animales mamíferos para que no se les reconozca que tienen derechos, particularmente aquellos que se denominan o catalogan como derechos morales básicos.

¹⁸⁴ Tafalla, Marta, “Introducción: un mapa...”, *cit.*, pp. 32 y 33.

B. *Sobre si es viable o no que tengan unos cuantos derechos*

Un posible segundo cuestionamiento surge a raíz de que se haya afirmado que las especies de mamíferos tienen sólo unos cuantos derechos, que son los morales básicos, pero no otros derechos morales, como los adquiridos o el resto de los derechos. Pero sabemos que en el mundo del derecho las personas jurídicas (tanto físicas como morales) no siempre tienen exactamente ni todos ni los mismos derechos. Dos ejemplos ilustran este punto.

En primer término, podemos invocar el caso de los derechos de los niños. Estos derechos “corresponden a las personas menores de edad, tanto aquellos derivados de su condición de seres humanos como por su situación de minoría de edad”.¹⁸⁵ Si bien los niños y las niñas tienen derechos que son de todos los seres humanos (ya sean menores de edad o adultos), tienen otros derechos (especiales) derivados precisamente de su condición. En relación con la familia, se podría hablar que el niño tiene derechos “a la identidad, a ser cuidado y educado por sus padres, y a mantener relaciones familiares”.¹⁸⁶ La condición de niño hace que este ser humano tenga ciertos derechos que estén dirigidos específicamente a ellos,¹⁸⁷ así como que otros derechos no lo estén por su propia condición, como por ejemplo el derecho a votar. De la misma manera, los niños y las niñas tendrían ciertos derechos que ningún otro ser humano podría tener, por ejemplo, el derecho a jugar. Tienen capacidad de goce, pero no de ejercicio.

¹⁸⁵ González Contró, Mónica, “Derechos del niño (general)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho...*, *cit.*, p. 544.

¹⁸⁶ Para esta cuestión en particular, se recomienda lo que al respecto ha señalado González Contró, Mónica, “Derechos del niño (jurisprudencia interamericana)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho...*, *cit.*, p. 547.

¹⁸⁷ Para esta situación véase González Contró, Mónica “Derechos de niñas, niños y adolescentes”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentario de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 641 y ss.

Similarmente, se puede afirmar que corresponden a aquellos animales mamíferos, que son sujetos de una vida, los derechos derivados respectivos por su condición de seres sintientes con determinadas capacidades mentales. En consecuencia, estas especies pueden tener derechos dirigidos específicamente a ellos, que para nuestro estudio se trata de los derechos morales básicos. Otros derechos no les serán otorgados por su propia condición, como por ejemplo y como sucede con los niños, el derecho de ir a votar.

En segundo término, acudimos al caso de los derechos de las personas morales. Estas personas no siempre son sujetos de todos los derechos: "...las asociaciones no son titulares de cualquier derecho fundamental, ni están legitimadas para defender indistintamente cualquier derecho fundamental de sus miembros, sino solamente aquellos «para cuya defensa la asociación ha sido constituida»...".¹⁸⁸ Por lo tanto, si en el mundo del derecho sí es posible que las personas morales sean sujetos de ciertos derechos —quizá unos cuantos— y no de otros por las razones del fin que persiguen, nada impide jurídicamente que los animales mamíferos también estén en el mismo supuesto, es decir, serán titulares sólo de ciertos derechos —muy probablemente sólo de unos cuantos—, por las razones que hemos explicado con anterioridad.

C. Sobre la ambigüedad conceptual de los derechos morales básicos y sobre su catalogación

La última de las críticas que se realizaría en contra del argumento de que los animales mamíferos sólo son sujetos de derechos morales básicos radica en la indeterminación que éstos tienen en cuanto a su significado y origen. Esto podría impedir

¹⁸⁸ Jordano Fraga, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, José Ma. Bosch Editor, 1995, p. 498.

u obstaculizar la actualización de dos cuestiones: los derechos de los que estamos hablando y la existencia de algo que denomináramos *catálogo de derechos de los animales mamíferos*.

El asunto de la ambigüedad conceptual tiene como antecedente la negación misma de los derechos morales básicos. En efecto, hay autores que nos alertan sobre el escepticismo o la duda de su existencia.

Es fácil ser escéptico respecto de la existencia de los derechos morales y poner en duda su importancia. Después de todo, cualquiera podría preguntarse ¿qué tiene de bueno tener derechos morales en el caso de que no se tenga ninguna protección y que no se puedan hacer cumplir? En un país donde se cometen a diario crímenes por parte de la misma autoridad y no hay medios legales para oponerse o cuando uno se ve amenazado por un soldado dispuesto a dañarlo sin justificación alguna ¿de qué sirve a uno decir que tiene un derecho moral a no ser lastimado?

Evidentemente, habría que concederles a los escépticos que un derecho moral en tales circunstancias no sirve de mucho o de nada. Sin embargo, como ha sostenido Feinberg, un derecho moral en tales circunstancias es como una “victoria moral” en un juego sin esperanzas. Pero aún si los derechos morales fueran valiosas mercancías en general, no serían suficientes para recompensar a sus poseedores en todas las circunstancias...¹⁸⁹

Pero en la medida en que creamos que hay suficientes razones (desde luego morales) para determinar que los animales mamíferos pueden ser titulares de estos derechos, y de que estemos completamente convencidos sobre el reconocimiento jurídico que debemos hacer sobre los mismos (es decir, hacerlos norma, o sea, juridificarlos), no deberá reinar mayor dilema filosófico sobre su existencia.

El problema sería, en todo caso, esclarecer su significado y su origen ante el reto que representa definirlos y fundamentarlos.

¹⁸⁹ Cruz Parceró, Juan Antonio, “Derechos morales: concepto y relevancia”, *Isonomía*, núm. 15, octubre de 2001, p. 57.

Se les ha descrito como pretensiones, libertades, poderes, expectativas, demandas, etcétera; cada uno con su propio alcance y explicación justificativa. Pero es obvio que no todas ellas calificarían como derechos morales: “no se trata de cualquier tipo de pretensión, sino de aquellas constitutivas de los bienes primarios socialmente reconocidos como elementos básicos de la dignidad humana... Desde la filosofía política, sin embargo, no hay un acuerdo sobre estos bienes primarios”.¹⁹⁰ Lo subjetivo de una exigencia moral hace que se diga que “tener un derecho moral es una idea compleja” y, sin embargo, tales derechos están cimentados (aunque no siempre se sepa cuáles son exactamente) en una cuestión de respeto y dignidad de los seres humanos.¹⁹¹

Y con todo y esa falta de consensos e indeterminación conceptual, los derechos morales básicos de los seres humanos se positivizan y se protegen. De esta misma manera tendríamos que argumentar que los derechos morales básicos de los animales tienen su fundamento en el respeto y, como agregarían atinadamente muchos animalistas y ambientalistas, también en la dignidad del animal.

Si los argumentos... nos convencen de que los animales deben tener derechos, nos queda una cuestión pendiente, ¿cómo sabemos qué derechos son? El hecho de que nuestra comunicación con la mayoría de las especies sea bastante deficiente, parece ponerlo difícil. Pero en realidad, es más sencillo de lo que aparenta. Como en el caso de los derechos humanos, para proponer cuáles son los derechos de los animales no es necesario saber cuál es su bien, cómo sería la mejor vida posible para cada especie. Basta observar en la experiencia qué es lo que les está dañando, y formular

¹⁹⁰ Véase Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *op. cit.*, p. 138.

¹⁹¹ Cruz Parceró, Juan Antonio, *op. cit.*, pp. 72 y ss. Recomendamos acudir a esta lectura para una discusión seria sobre algunas definiciones, significados y discusiones de lo que son y representan los derechos morales básicos.

derechos que los protejan de las crueldades que sufren. Todos somos capaces de ver que torturar a un animal, despellejarlo vivo para obtener su piel, o encerrarlo de por vida en un espacio en el que no se puede mover, son formas crueles de tratarlo que le causan sufrimiento y le impiden desarrollarse libremente. Basta con formular el derecho a no ser torturado y a vivir en condiciones dignas.¹⁹²

Así, el dilema moral al que nos enfrentamos por no poder precisar con exactitud los derechos morales básicos que tienen los animales mamíferos tiene una salida relacionada *in genere* a nuestras exigencias o pretensiones éticas. Pero en concreto, encuentra mucho de su fundamento en las propuestas del activismo a favor de los animales, en los planteamientos del ambientalismo protector de las especies, y en el desarrollo del pensamiento doctrinal (filosófico y jurídico).

Para ejemplificar lo dicho en el párrafo anterior, podemos acudir a uno de los más importantes defensores de los derechos de los animales, el multicitado Tom Regan, quien ha incluido en sus discusiones los derechos a la vida, a la integridad corporal y a la libertad.¹⁹³ Otro ejemplo lo es la activista Leonora Esquivel Frías, fundadora en 2003 de *Anima Naturalis Internacional*, quien considera que los derechos que deben defenderse (como mínimo) son el derecho a la vida, a no ser torturados y a vivir en libertad.¹⁹⁴

Adicionalmente, y como reflejo consecuente de las diversas propuestas que se han formulado para que se proceda a positivar los derechos morales básicos de los animales, existen enunciados normativos en este sentido.

Por ejemplo, a nivel doméstico, nos remitimos a la ya citada LAPDF, que tiene como base el definir, según el artículo 1o., en

¹⁹² Tafalla, Marta, "Introducción: un mapa...", *cit.*, p. 37.

¹⁹³ Regan, Tom, "Poniendo a las personas...", *cit.*, p. 56.

¹⁹⁴ Esquivel Frías, Leonora, "Sobre los derechos de los animales", *Derecho Ambiental y Ecología*, año 2, núm. 7, junio-julio de 2005, p. 51.

su fracción III, el trato digno y respetuoso a los animales, el de su entorno, y el de sus derechos, los cuales califica de *esenciales*. A los animales silvestres les reconoce, de conformidad con lo que establece el artículo 5o., fracción IV, el derecho que tienen a vivir libres en su propio ambiente natural (terrestre, aéreo o acuático), y el derecho a reproducirse. Para los domésticos, les otorga, según este mismo artículo en su fracción V, el derecho a vivir y a crecer según el ritmo y condiciones de vida y de libertad que le sean propios al animal en cuestión. Otros derechos para los animales domésticos incluyen el de la “duración de su vida... conforme a su longevidad natural”, y para los animales de trabajo, entre otros, el de “una alimentación reparadora” y el de “reposo”, según lo establecido en las fracciones VI y VII del mismo artículo 5o.

A nivel internacional, el ejemplo más claro que tenemos es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, instrumento no vinculante adoptado por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en Londres en septiembre de 1977 (véase, al respecto, el anexo 4). En ella puede apreciarse una lista de derechos para los animales, entre los que se rescatan: el derecho al respeto, el derecho a vivir libre en su propio ambiente natural y el derecho a reproducirse (para los silvestres); el derecho a vivir y crecer al ritmo y condiciones de vida y libertad que le sean propios (para los domésticos); el derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo y los derechos a una alimentación reparadora y al reposo (para los animales de trabajo), etcétera.

De manera tal que no existe un único catálogo jurídico de derechos morales básicos para los animales en general ni para los animales mamíferos en específico. En última instancia, cada país habrá de tener su propio listado atendiendo a su ordenamiento jurídico doméstico y según los compromisos internacionales que haya adquirido en la materia.

II. COROLARIO: LOS DERECHOS DE TLACUACHES Y CACOMIXTLES Y LOS DERECHOS DE PERROS Y GATOS EN COLISIÓN

Queda por discutir, en este último apartado, de qué manera la teoría de los derechos de los animales habrá de auxiliarnos para enfrentar la problemática identificada en la REPSA y en el campus universitario respecto al evidente conflicto que existe entre animales nativos (tlacuaches y cacomixtles) y animales exóticos y ferales (perros y gatos) en los términos descritos en este trabajo. El dilema al que nos enfrentamos radica en lo siguiente.

Las cuatro especies a las que nos hemos referido aquí son animales mamíferos que tienen la condición de seres sintientes con determinadas capacidades mentales, y de ello se deriva, como hemos convenido, que todas sean sujetos de ciertos derechos morales básicos. Estos derechos (como intereses, expectativas o pretensiones) son, como lo mencionamos en el capítulo segundo, esencialmente los de supervivencia y bienestar. Pero en concreto, por la situación en la que se encuentran estos animales mamíferos —esto es, la de tlacuaches y cacomixtles como especies nativas de la REPSA por un lado, y la de perros y gatos como especies exóticas y ferales con presencia en Ciudad Universitaria, por el otro— surge un conflicto o colisión de derechos entre ellos. Este conflicto supone precisamente que los derechos de supervivencia y bienestar que tienen tlacuaches y cacomixtles (que como ya señalamos están vinculados o dependen para su existencia de la realización de otros derechos; es decir, son interdependientes entre sí, como el derecho a la vida, a la libertad, o a no ser lastimados, torturados, o heridos) están amenazados o en riesgo por la presencia de perros y gatos en la reserva y en el campus universitario. Al mismo tiempo, el reconocimiento y protección de los derechos de tales especies nativas implica la captura y el retiro de perros y gatos de Ciudad Universitaria, lo que ahora amenaza o pone en riesgo sus derechos a la supervivencia y al bienestar (los cuales, igualmente, están vinculados o dependen para su existen-

cia de la realización de otros derechos, es decir, son interdependientes entre sí, como el derecho a la vida, a la libertad, o a no ser lastimados, torturados, o heridos) porque algunos de ellos —quizá muchos— serán posteriormente sacrificados. Ante tal circunstancia, el dilema consiste en determinar si es posible distinguir qué derechos habrán de tener una mayor consideración, esto es, si existe o no un escenario de precedencia, prioridad o preferencia de unos derechos sobre otros.

La discusión sobre la colisión de derechos no es algo nuevo en el mundo de la dogmática jurídica, y ciertamente no lo es para la teoría de los derechos fundamentales. Existe, por tanto, una postura o visión conflictivista que recoge la idea de que los derechos (a veces referidos doctrinalmente como principios) puedan contraponerse entre sí. Lo cierto es que al margen de las críticas que se han vertido contra esta visión en el sentido de negar su existencia,¹⁹⁵ el lenguaje utilizado para enfrentar un problema de colisión o conflicto se refiere a que un derecho cede ante otro, a que un derecho es desplazado por otro, o a que un derecho precede al otro. Muchos autores han seguido esta tradición basada sustancialmente en los escritos de Robert Alexy respecto a sus explicaciones sobre la colisión de principios:

Quando dos principios entran en colisión —tal como es el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido— uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo

¹⁹⁵ Un interesante artículo para conocer sobre las diversas razones que se han elaborado para negar la existencia de los conflictos o colisión entre derechos fundamentales es Castillo Córdova, Luis Fernando, “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 12, enero-junio de 2005, pp. 106 y ss. En él se encontrarán, asimismo, los elementos principales para la elaboración de una nueva teoría de los derechos fundamentales con base en una propuesta que “permita una vigencia conjunta y armónica de todos los derechos constitucionalmente reconocidos”.

ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa.¹⁹⁶

El mismo Robert Alexy comenta que la solución a estos conflictos es realizar una ponderación de los derechos opuestos, lo que se traduce en determinar qué derecho es el que tiene o posee mayor peso, pero sin que se declare a cualquiera de ellos como no válido o que se le elimine del sistema jurídico.¹⁹⁷ La ponderación tiene una clara e inmediata cercanía (como subprincipio) con el principio de proporcionalidad, que se explica, de manera simplificada, en que “si se trata de saber qué derecho pesa más, se trata —en definitiva— de ponderar derechos, y no es posible definir bien una relación de ponderación sin tener en cuenta una relación de proporcionalidad entre los derechos en juego”.¹⁹⁸ En este sentido, se ha señalado sobre este principio lo siguiente:

...el principio de proporcionalidad cumple una función argumentativa en la interpretación de los principios fundamentales afectados en un caso concreto, para determinar el significado preciso de las disposiciones constitucionales que los contienen... El examen de los subprincipios de la proporcionalidad es el proceso metodológico por el cual se construye una interpretación de las disposiciones constitucionales y legales relevantes al caso, formulando en último término una norma de precedencia a favor de alguno de ellos, en no pocas ocasiones por la “reformulación” de aquéllas en términos más precisos que consideren los elementos del problema concreto...

Los criterios tradicionales de interpretación jurídica (literal, sistemático, etcétera) son insuficientes para establecer los límites en la relación de los principios constitucionales contendientes en caso de colisión entre ellos o con algún bien jurídico constitucionalmente legítimo... Dichos criterios servirán acaso en la

¹⁹⁶ Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 89.

¹⁹⁷ *Ibidem*, pp. 90 y ss.

¹⁹⁸ Castillo Córdova, Luis Fernando, *op. cit.*, p. 106.

interpretación constitucional, para esclarecer algunas cuestiones elementales e iniciales (por ejemplo: el significado inmediato de las disposiciones fundamentales y la teleología de los actos legislativos reclamados), pero no determinan con *precisión* los justos límites de los principios constitucionales en un determinado conflicto con características fácticas específicas.¹⁹⁹

Pero ahondar en el análisis de este principio y su subprincipio está más allá de lo que se pretende discutir en este trabajo. Al fin y al cabo la aplicación de “la ley de colisión” de Robert Alexy tiene que ver con “una labor naturalmente jurisdiccional”²⁰⁰ que ciertamente no ha estado presente en los tribunales de nuestro país tratándose de un conflicto de derechos entre distintas especies de animales mamíferos.

Lo que debemos rescatar del autor arriba citado, y que ayuda en nuestra reflexión sobre el caso de colisión de derechos morales básicos que aquí analizamos, es que sí existe una vía de solución jurídica para que unos derechos puedan desplazar a otros por razones de mayor peso. Con todo y la crítica que se hace al pensamiento de Robert Alexy respecto a que este autor no habría demostrado el supuesto del principio de proporcionalidad y la fórmula del mayor peso,²⁰¹ la premisa del desplazamiento de un derecho por otro (precedencia, prioridad o preferencia), que de por sí es válida y legítima, es de suma utilidad.

Entonces, ¿qué derechos tienen mayor peso? ¿Los de tlacuaches y cacomixtles o los de perros y gatos? ¿Y por qué motivos? Por lo que hemos dicho hasta el momento, la respuesta está en la situación específica o circunstancia particular en la que se encuentran estas especies. Es de mayor peso desde nuestro punto de vista el que los animales nativos, particularmente los tlacuaches

¹⁹⁹ Véase Sánchez Gil, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 20 y 21.

²⁰⁰ Sobre esta cuestión en particular, *ibidem*, pp. 48 y ss.

²⁰¹ Para esta afirmación, por ejemplo, véase Díez Gargari, Rodrigo, “Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 26, enero-junio de 2012, p. 74.

y los cacomixtles, formen parte de un ecosistema único y ejemplar, es decir, es un espacio al que pertenecen y les es propio. Sin duda alguna, han sido parte de ese espacio desde hace muchos años, ciertamente muchísimo antes de que se empezara con la construcción de Ciudad Universitaria aproximadamente en 1948, o de que se fundara la REPSA (tal y como se describió al principio de este trabajo) en 1983.

Adicionalmente a lo dicho en el párrafo anterior, y como ya lo señalamos en el capítulo segundo, estas dos especies representan a los mamíferos medianos más abundantes de la reserva. El tlacuache, por su lado, es el único marsupial de la cuenca de México, y por si fuera poco, es un animal mítico. El cacomixtle, por el suyo, es el carnívoro más abundante de la REPSA y, todavía más significativo, sirve como indicador para determinar el estado en el que se encuentra todo el ecosistema nativo.

Inversamente a lo anterior, los perros y los gatos son animales exóticos; es decir, son introducidos, y por lo tanto no pertenecen originariamente a este lugar. En realidad, no forman parte ni de los servicios ecosistémicos o ambientales ni tampoco del valor en general que representa el ecosistema en sí mismo. Su presencia en la reserva y en el campus universitario ha sido por razones fundamentalmente de abandono. La mayoría fueron en alguna ocasión domésticos, pero ahora son ferales, y como tales, representan un riesgo para la supervivencia y bienestar de diversos animales nativos, entre ellos los tlacuaches y los cacomixtles.

Como se puntualizó en el capítulo segundo, entre las consecuencias adversas que perros y gatos ferales habrían de generar se encuentran las de provocar cambios en la conducta de las especies en cuestión, que podrían desplazarlas, marginarlas y/o reducirlas, y transmitirles enfermedades. Se ha hecho mucho énfasis de esta situación tan delicada y se ha advertido sobre ello lo siguiente:

El grado de perjuicio que puede tener una especie exótica depende del tamaño de su población y su capacidad reproductiva... y

puede llegar a dominar en una comunidad natural debido a su amplio margen de tolerancia a diferentes hábitats, a su carácter alimentario generalista y a la ausencia de predadores; con todo ello son capaces de modificar las redes alimentarias de un ecosistema y poner en peligro a la flora y fauna nativa...²⁰²

Con todo esto no queremos decir que los perros y los gatos no sean sujetos de una vida o que no sean seres sintientes con capacidades mentales, y que por lo tanto no tengan derechos. Tampoco estamos sugiriendo que carezcan de valor inherente y, menos aún, que estemos de acuerdo en que se les sacrifique tras su captura. Lo ideal en este sentido sería que no se procediera de esa manera, y que se encontraran soluciones diversas para que no se les matara. Es claro que para evitar el tipo de conflictos que hemos descrito se deben implementar mejores mecanismos de concientización entre la población para que no se les abandone en lugares como Ciudad Universitaria. Pero mientras tanto, y por lo pronto, la realidad que está frente a nosotros y que debemos aceptar, es que hay un enfrentamiento de derechos, es decir, una colisión o conflicto que irremediamente nos lleva a la típica controversia de decidir entre unos u otros. Circunstancia insalvable.

No se trata de encerrarnos en el discurso de que “cualquier curso de acción que tomáramos sería moralmente condenable”, pero sí, por el contrario, se trata de desechar la vieja discusión del *lobo que ataca a la oveja*, en el sentido de que se crean absurdos por tener que intervenir para evitar, precisamente, que la oveja muera, pero que al mismo tiempo se prive al lobo de su alimento.²⁰³

La disyuntiva entre “o bien se violan los derechos de las presas o bien se violan los derechos de los predadores”²⁰⁴ encuentra una alternativa desde la teoría de los derechos fundamentales por

²⁰² Lot, Antonio *et al.*, *La Reserva Ecológica del Pedregal...*, *cit.*, p. 34.

²⁰³ Remitimos al lector para que conozca sobre lo que al respecto se ha dicho en Torres Aldave, Mikel, *op. cit.*, p. 37.

²⁰⁴ *Idem.*

la aceptación de que existen unos derechos que son de mayor peso que otros, incluso si se trata de derechos morales básicos. El caso particular de los tlacuaches y cacomixtles *versus* los perros y gatos en la REPSA es un claro ejemplo de esto.

Lo que hemos aprendido con este ejercicio de reflexión es que subsiste la necesidad de seguir examinando los diversos debates jurídico-ambientales que hemos presentado y comentado en este trabajo, con objeto de avanzar en el entendimiento de la teoría de los derechos de los animales. De la mano de su autonomía, la UNAM y su comunidad deberán seguir creando espacios para debatir, y en su caso adoptar, propuestas para ampliar lo que constituye la comunidad moral, es decir, incluir a las especies de mamíferos (nativas o no) en la esfera de lo moral.

Consecuentemente, se podrá establecer una normatividad jurídica innovadora que no sólo incluya mejores y más efectivas sanciones que verdaderamente consigan frenar conductas que dañen de manera directa o indirecta a los animales nativos y al ecosistema en general, sino que juridifique intereses, expectativas, pretensiones, o mejor aún, *derechos* bajo la lógica que aquí hemos desarrollado. El fin último es lograr con ello una mejor protección de aquellos tlacuaches y cacomixtles que viven en una maravillosa reserva ecológica ubicada dentro del campus universitario de la máxima casa de estudios de este país.